

# **VALORACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE EXÁMENES PARA DEFENSOR**

## **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS**

**CONCURSOS PÚBLICOS DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN Nros. 208, 209, 210, 211 y 212 para CUBRIR CARGOS DE DEFENSORES EN LO CIVIL EN LAS CIUDADES DE PARANÁ, CONCORDIA, CONCEPCIÓN DEL URUGUAY, GUALEGUAYCHÚ y GUALEGUAY.**

### **Jurado Técnico**

**Alicia B. Salas - Beatriz Estela Aranguren - Andrés Manuel Marfil**

#### **El caso sorteado y calificación:**

El caso corresponde a la propuesta efectuada por la Dra. Beatriz Aranguren; y consistió en elaborar las piezas jurídicas pertinentes que den respuesta al requerimiento efectuado por una persona que concurre a la Defensoría.

En atención a que la respuesta dada por los postulantes ha sido diversa pero básicamente la gran mayoría de ellos optó, o por la Acción de Amparo o bien por la Medida Autosatisfactiva, como vías idóneas para encauzar la acción, se considera que si bien como toda cuestión jurídica puede haber diversidad de opiniones, en la realidad de la jurisdicción que nos toca intervenir existe una vía que es más idónea que las otras, y esto amerita una calificación específica dentro de la puntuación general, en razón de que tratándose de un caso donde hay riesgo vital esta cuestión es trascendental.

Pero ello, esta cuestión es una parte importante de la calificación, pero ello no enerva las posibilidades de los postulantes que optaron por otra alternativa, en tanto como se explica seguidamente la evaluación ha sido por ítems, buscando la mayor objetividad y justicia en el reparto de puntos de la calificación.

Seguidamente se exponen los fundamentos de la vía procesal elegida y los motivos de la opción preponderante por una de ellas que ha realizado este Jurado, y demás cuestiones consideradas.

## **VALORACION Y FUNDAMENTACION DE EXAMENES PARA DEFENSOR. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RIOS.-**

Dentro de los mecanismos procesales que tiene nuestra provincia y que son de probada eficacia está la Acción de Amparo, que lleva en Entre Ríos una tradición de más de 80 años, pues el primer antecedente fue el fallo del STJER in re "Natalio Chomnalez" del 21 de febrero de 1934 ("El origen del amparo en Argentina y el mito de "Siri" y "Kot" en Suplemento de Derecho Público, elDial.com -DC2277 Publicado el 19/12/2016).-

En este caso bajo examen la presentación de una demanda de "Amparo" resulta la vía más segura e idónea para resolver el caso por su probada eficacia. Siguiendo con el análisis de la vía procesal elegida por un grupo de postulantes que es la Medida Autosatisfactiva, cabe decir que estas -si bien no tienen recepción en la normativa procesal local- ha sido receptada jurisprudencialmente, siendo el primer antecedente de una Cámara provincial donde se lo admitió, la causa "Municipalidad de Concordia c/ Puerto Concordia" (Cam. Concordia Sala 1 Civ.Com.). Aunque cabe señalar que en diversos antecedentes no se ha admitido la vía; así el STJER Sala Laboral in re: "CAVENAGHI, LUCIANO FERMIN c/BIOENERGIA S.R.L. -Medida Autosatisfactiva -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", Expte. N° 4813 del 20/2/17 "HETZE, HÉCTOR ALBERTO c/CENTRO MÉDICO CRESPO S.R.L. - Medida Autosatisfactiva -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", Expte. N° 4904 del 26/6/17 y "SAMPALLO, FABIANA ELIZABETH c/ TORTUL, ANIBAL AMÉRICO -Medida Autosatisfactiva -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY". Expte. N° 4985, 27/6/17, se ha pronunciado por no admitir este tipo de medidas urgentes.-

Es más en materia de salud existe al menos un pronunciamiento de Cámara que envió una acción de este tipo contra el IOSPER (vide Cámara de Apelaciones-Sala Primera Civil y Comercial de Gualeguaychu, AUTOS "C. C. A. Y OTRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU HIJA C. M. R. T. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"

Expt. N° 5809/C).-

Es más la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios fallos no las ha admitido (322:4520; 327: 4495; 330: 5251; 331: 2287, entre muchos otros) señalando que no es posible otorgar una medida con carácter definitivo sin respetar el principio de bilateralidad; incluso en el caso "Bustos" (Fallos 327-4495), con cita de una sentencia anterior del mismo Tribunal, dijo expresamente: las medidas cautelares denominadas "autosatisfactivas" han sido descalificadas por la Corte.-

Aunque no podemos dejar de mencionar que en "F.A.L." la CSJN trató el caso proveniente de la Provincia de Chubut que transitaba por esa vía. Es precisamente esa falta de reglamentación, y diversidad interpretativa de la jurisprudencia, que pone al justiciable en la disyuntiva de asumir un riesgo enorme que no tiene con el amparo entrerriano, riesgo que no resulta razonable asumir ante la situación de grave afectación a la salud que sufre la demandante en este caso propuesto. Este tipo de medidas satisfactivas nacen pretorianamente con el caso "Burtule" de la ciudad de Rosario, siendo el Maestro Jorge W. Peyrano quien se encargó desde la cátedra de darle amplia difusión, habiendo tenido una rápida acogida en la Provincia de Santa Fe como mecanismo para conjurar la mora, ante el hecho por todos conocidos que en aquella Provincia el Amparo no funciona correctamente y lejísimos está de hacerlo como en nuestra Provincia.-

Ellas han tenido una gran recepción en jurisdicciones en las que el Amparo no funciona como tal, y es por eso mismo que en Entre Ríos no se han difundido tanto, y son claramente menos frecuentes que nuestros amparos. Esta medida, al ser de naturaleza monitoria, tiene eficacia si se logra el despacho de un mandamus con la primera resolución del Juzgado de Primera Instancia. Lo que presupone primero que exista un juez que admita este tipo de medidas en general y segundo término que entienda que en el caso concreto es la vía adecuada. Además la Medida Autosatisfactiva tiene diversos inconvenientes que no posee el Amparo Entrerriano, por lo cual el concepto de "vía más idónea" se diluye en estas medidas.-

Así podemos señalar que debe lograrse la habilitación horaria; además por la materia solo puede transitar ante determinados juzgados -en lo Civil y Comercial- lo que impide la elección del Juzgador -ventaja de la acción heroica- cosa que puede ser trascendental a la hora de promover este tipo de procesos urgentes; pero principalmente tiene un alto riesgo de resultar inadecuada si no se obtiene el mandato satisfactivo con la primera providencia, lo que conlleva a que el juez disponga de una breve contradicción, lo que tornaría tanto o más lenta la respuesta que la acción que estamos transitando.-

Pero el mayor inconveniente deviene de la eventualidad de no ser admitida pues debe recurrirse ante la Cámara Civil mediante un recurso de apelación común, como cualquier causa civil, lo que ahí si la eficacia se pierde por completo, cosa que no acontece en el amparo que mantiene eficacia en la instancia recursiva dado que la Sala de Procedimientos Constitucionales del STJER da desde siempre una respuesta rapidísima a las apelaciones.-

Además promover esta medida inhabilita a la acción de amparo cuando la situación inversa no se da de incoarse la vía heroica. Es decir que la propuesta de esta vía si bien válida, no puede admitirse como la mejor en tanto el concepto de idoneidad de la vía va enlazado estrechamente con los conceptos de probabilidad y eficacia.-

De acuerdo a los parámetros *ut supra* señalados, corresponde –además- para mayor clarificación determinar específicamente las pautas y puntajes acordados al efecto sobre los 40 puntos máximos previstos para el rubro.-

Así, se estiman:

- a) Diez (10) puntos máximo en cuanto a la vía procedimental escogida, considerándose por este Jurado como la más apta la acción de amparo con cautelar (10), luego la de amparo (7), la autosatisfactiva (5) y demás planteos (hasta 3), con las adaptaciones correspondientes en caso de corresponder.-
- b) Cinco (5) puntos máximo por lenguaje jurídico, ortografía y redacción.-

c) Dieciséis (16) puntos máximo por cobertura de los puntos esenciales a tratar, a saber:

-Un (1) punto cada uno por los ítems de temporaneidad, reclamo administrativo previo, afiliado cautivo, equinoterapia en PMO, costo de las prestaciones, Kinesiología prestador de la cartilla del losper y silla de ruedas El puntaje puede variar según no se trata: cero (0), se cita solamente (0,15), se trata escasamente (0,25), se trata incompleto (0,50), se trata bien (0,75) o se trata excelente (1).-

-Tres (3) puntos máximo cada uno por los ítems de Normativa internacional a) (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con jerarquía constitucional por Ley 27.044; Convención sobre los Derechos del Niño y/o otros Tratados aplicables), b) nacional y/o provincial (Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), Leyes 22.431, 24.901, 26.061, Ley de Epilepsia N° 25.404; Ley de Epilepsia N° 9705 de Entre Ríos y/o Otras) y c) Doctrina y Jurisprudencia nacional y/o provincial.-

d) Nueve (9) puntos máximo por argumentación jurídica del caso acordado.-

Acordados los parámetros estimativos en forma absolutamente objetiva y con la determinación de la estimación menor o porcentual en caso de tratamiento incompleto y/o parcial o totalmente incorrecto, se procede a analizar los exámenes presentados.-

### **1º) POSTULANTE AUX:**

a) En cuanto a la vía procedimental escogida y amén de efectuarse una serie de disquisiciones en relación a las medidas a efectuarse, en relación a la situación del menor involucrado, como una suerte de “dictamen” al efecto, con relato de las circunstancias fácticas señaladas para el caso, no se advierte como correcta la intimación previa cursada al losper, en cuanto el caso explícitamente estipulaba que ella ya se había cursado, al exponer: “... **que solicitó cobertura a la Obra Social por nota de fecha 15/07/2017**

**acompañando originales de los requerimientos médicos y demás documental solicitada y –ante la falta de respuesta- efectuó intimación por Carta Documento por cuarenta y ocho (48) horas el 16/08/2017... el losper efectuó contestación por Carta Documento el 20/08/2017...”** (Sic), generando un nuevo requerimiento una demora que se estima superflua. En relación a la acción de amparo impetrada, con medida cautelar la vía resulta correcta, si bien no se advierte como adecuada la solicitud de medida en relación a todas las prestaciones interesadas, en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida* (en el caso solo los medicamentos). Se acuerda a este rubro OCHO (8) PUNTOS.-

b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-

c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros). Cita la temporaneidad en base a una nueva intimación presentada por su parte que resulta inadecuada. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa disquisición mínima al efecto (punto b) de los Hechos). Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se hizo. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas y no se hizo. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia-y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Reglas de Brasilia, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre los Derechos del Niño), nacionales (Leyes 26.061, 22.431 y 24.901) y provinciales (Leyes 9861 y 9891). Puntaje: SIETE (7).-

d) Argumentación jurídica: se observa un buen desarrollo argumental, destacando la actuación de la Defensoría en pos de la protección del menor incapacitado y de acuerdo a la normativa nacional e internacional que cita (refiere a las Opiniones consultivas Nº 17/2002 de la CIDH y acordada Nº 19 de la Convención de la OEA), con cita del fallo "Furlan" de la CIDH y otros. Detalla debidamente los hechos de la causa y los recaudos procedimentales requeridos en relación al dictado de la cautelar interesada, realizando una correcta manifestación de la protección del menor involucrado y la protección integral de la discapacidad, con cita de fallos. Alega sobre la temporaneidad pero sobre la nueva intimación efectuada, la cual se considera superflua. Efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC) y resalta la competencia del Tribunal y realiza disquisiciones sobre las características de consumo de la prestación del servicio de salud, expone sobre la existencia de legitimación activa y pasiva y ofrece prueba idónea al efecto, fundando en derecho y haciendo reserva del caso federal y efectuando autorización para intervenir. Se observa que el petitorio podría encontrarse mejor redactado, resultando un tanto confuso y sin peticionar se acuerde la reserva del caso federal. Puntaje: OCHO CON CINCUENTA (8,50).-



TOTAL PUNTAJE POSTULANTE AUX: VEINTINUEVE CON QUINCE (29,15)  
PUNTOS.-

**2º) POSTULANTE LFC:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida no se advierte como correcta la intimación previa cursada por Carta Documento al losper, en cuanto el caso explícitamente estipulaba que ella ya se había cursado, al exponer: “... **que solicitó cobertura a la Obra Social por nota de fecha 15/07/2017 acompañando originales de los requerimientos médicos y demás documental solicitada y –ante la falta de respuesta- efectuó intimación por Carta Documento por cuarenta y ocho (48) horas el 16/08/2017... el losper efectuó contestación por Carta Documento el 20/08/2017...**” (Sic), generando un nuevo requerimiento una demora y requerimiento que se estima superfluo. En relación a la acción de amparo incoada, con medida cautelar la vía resulta correcta, resultando adecuada la solicitud de medida en relación solamente a los medicamentos peticionados, en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro NUEVE (9) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006;

entre otros), efectuando una disquisición genérica de que la demanda resulta “admisible” en los parámetros del art. 3 de la Ley 8369, sin especificaciones.

Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara.

Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa disquisición genérica al efecto, manifestando que resulta una “Práctica frecuente y comprobada para alcanzar un mayor desarrollo en las capacidades” (Sic), sin otras explicitaciones. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó, exponiéndose solamente que “no pueden tacharse de excesivos”. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la

Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se efectúa disquisición al respecto, si bien escasa. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. Se efectúa alegación al efecto, si bien podría ser más completa. Puntaje: CERO SETENTA Y CINCO (0,75).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otras), nacionales (Ley 26.061) y provinciales (Ley 8369). Cita una jurisprudencia de la CSJN. Puntaje: SIETE (7).-

d) Argumentación jurídica: se observa un buen desarrollo argumental, destacando la actuación de la Defensoría en pos de la protección del menor incapacitado y de acuerdo a la normativa nacional e internacional que cita. Detalla debidamente los hechos de la causa y los recaudos procedimentales requeridos en

relación al dictado de la cautelar interesada, realizando una correcta manifestación de la protección del menor involucrado e integral de la discapacidad, con cita de fallos. No efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), resalta la competencia del Tribunal y la legitimación pasiva y si bien el encuadre resulta esencialmente correcto se observa mucha disquisición dogmática pero escasas alegaciones a las cuestiones fácticas involucradas. Ofrece prueba idónea al efecto, sin realizar reserva del caso federal ni autorización para intervenir. Petitorio correcto. Puntaje: 8 (OCHO).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE LFC: TREINTA Y UNO CON QUINCE (31,15) PUNTOS.-

3º) **POSTULANTE JIB:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como correcta la acción de amparo incoada, con medida cautelar en relación solamente a los medicamentos peticionados, en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial– solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro DIEZ (10) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron ser considerados:
  - 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), efectuando el postulante una mención al efecto, exponiendo que el derecho conculcado *debe ceder frente a las formalidades*, solicitando ello,

si bien sin mayor fundamentación al efecto. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que **“... la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...”**, sobre lo cual el postulante no se refiriera adecuadamente, exponiendo que **“... se encuentra agotada la vía administrativa intentada...”** (Sic), sin explicitaciones al efecto. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: **“Retamar c/ losper –Amparo”**, **“Pérez c/ losper –Amparo”** de 2007, entre otros), lo cual **solo se citara**, sin exposición al efecto. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso **“Duich Dussan”** de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó mención alguna. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso-

solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. No se efectúa alegación alguna. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Reglas de Brasilia, Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otras), nacionales (Constitución Nacional, Constitución Provincial, Código Civil, Leyes 26.061 y 27.044) y provinciales (Leyes 8369 y 9891). Cita una jurisprudencia de la CIDH (caso Furlan) y de la CSJN. Puntaje: SIETE (7).-

d) Argumentación jurídica: se observa un buen desarrollo argumental, destacando la legitimación activa -actuación de la Defensoría en pos de la protección del menor incapacitado- y pasiva, de acuerdo a la normativa nacional e internacional que cita. Detalla debidamente los hechos de la causa, no así los recaudos procedimentales requeridos en relación al dictado de la cautelar interesada. Realiza una correcta manifestación de la protección del menor

involucrado e integral de la discapacidad, con cita de fallos y efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC) sin resaltar la competencia del Tribunal. El encuadre resulta esencialmente correcto, si bien se observa mucha disquisición dogmática pero escasas alegaciones a las cuestiones fácticas involucradas. Ofrece prueba idónea al efecto, hace adecuada reserva del caso federal, no alega autorización para intervenir. Petitorio muy correctamente redactado. Puntaje: OCHO (8).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE JIB: TREINTA CON OCHENTA (30,80) PUNTOS.-

#### **4º) POSTULANTE DAY:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como correcta la acción de amparo incoada, si bien se advierte que no se solicita medida cautelar en relación a los medicamentos peticionados, en cuanto su urgencia ameritaba el requerimiento correspondiente –conforme al criterio jurisprudencial de procedencia cautelar en cuestiones que implican un *riesgo de vida*-. Se acuerda a este rubro SIETE (7) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como un tanto inadecuada a los parámetros correspondientes, la redacción en sí resulta dificultosa, sin párrafos ni el uso de conectores adecuados, estimándose el puntaje en este punto en CUATRO (4) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
  - 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), efectuando el postulante una mención al efecto, exponiendo que

el derecho conculcado *debe ceder frente a las formalidades*, solicitando ello, si bien sin mayor fundamentación al efecto. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera adecuadamente, exponiendo que ello “... *está violando el derecho a la salud...*” (Sic), sin explicitaciones al efecto. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Se realiza asertos al efecto, mezclado con otras consideraciones, resultando enmarañado su análisis. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso-



solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Se trató adecuadamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas, si bien se mezclan temáticas al efecto. Puntaje: CERO SETENTA Y CINCO (0,75).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Reglas de Brasilia, Convención Americana (si bien en articulado no específico a lo tratado); Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras), nacionales (Constitución Nacional, Ley 26.061) y provinciales (Ley 9198 en vez de 9891). No cita la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad –sumamente relevante- ni jurisprudencia ni Doctrina. Puntaje: SEIS (6).-

d) Argumentación jurídica: se observa un desarrollo argumental un tanto confuso, realizando alegaciones inconducentes al efecto (ver Personería respecto a alimentos y obligaciones de los padres). Expone que interpone “recurso” de amparo (no acción) contra “la resolución administrativa del losper” (la cual no existe). destacando la competencia del Tribunal para entender en la causa. Detalla un tanto desordenadamente los hechos de la causa, efectuando consideraciones que

exceden largamente el objeto litigioso en juego (manifestaciones de Realidad de los hechos... es discutible -o al menos confuso- lo expuesto en relación a los derechos alegados de la madre en relación a la salud del menor), transcribiendo o citando en demasía la normativa, aún la no directamente aplicable. Realiza alocuciones genéricas de la protección del menor involucrado, sin realizar mayores asertos en relación a la discapacidad, sin efectuar debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC) ni resaltar la competencia del Tribunal. El encuadre resulta esencialmente correcto, si bien se observa mucha disquisición dogmática pero escasas alegaciones a las cuestiones fácticas involucradas. Ofrece prueba parcialmente idónea al efecto, no hace reserva del caso federal ni alega autorización para intervenir. Petitorio correcto. Puntaje: 6 (SEIS).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE DAY: VEINTICUATRO CON NOVENTA (24,90) PUNTOS.-

5º) **POSTULANTE QAP:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como absolutamente incorrecta la misma, limitándose el postulante a efectuar disquisiciones genéricas previas, exponiendo ello como una suerte de preparación de una futura acción y realizando presentaciones al losper, al Copnaf y al Secretario de Derechos Humanos y Desarrollo Social, sin requerimiento judicial al efecto, ni solicitando siquiera medida cautelar en relación a los medicamentos peticionados, en cuanto su urgencia ameritaba el requerimiento correspondiente –conforme al criterio jurisprudencial de procedencia cautelar en cuestiones que implican un *riesgo de vida*-. Se acuerda a este rubro DOS (2) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como básicamente correcta, si bien podría contarse con mejor terminología y uso de conectores adecuados, estimándose el puntaje en este punto en CUATRO (4) PUNTOS.-

c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), efectuando el postulante una mención al efecto, exponiendo que **no puede plantearse la vía de amparo por el vencimiento de los treinta (30) días postulados en la norma**, obviando el criterio precitado, sin otras especificaciones. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera adecuadamente, sin perjuicio de exponer que ha pasado un plazo razonable, que habilitaría su reclamo, sin mayores explicitaciones al efecto. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su

costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debíó solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. No se trató el tema. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Reglas de Brasilia, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de las personas con discapacidad, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y otras), nacionales (Constitución Nacional, Leyes 26.061 y 26.657) y provinciales (Leyes 8369, 9861 y 10.445). No cita jurisprudencia ni Doctrina. Puntaje: CINCO (5).-

d) Argumentación jurídica: se observa un desarrollo argumental un tanto confuso, realizando alegaciones inconducentes al efecto (ver cuestiones de “derecho a la identidad” u otras). No se ha efectuado planteo sustentable alguno, en cuanto

las notas presentadas no conllevan a resolución debida alguna de las entidades correspondientes. No detalla debidamente los hechos de la causa, efectuando consideraciones –asimismo- que exceden el planteo en juego. Realiza alocuciones genéricas de la protección del menor involucrado, sin realizar mayores asertos en relación a la discapacidad. Puntaje: CINCO (5).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE QAP: DIECISEIS CON SETENTA Y CINCO (16,75) PUNTOS.-

**6º) POSTULANTE NUA:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como correcta la acción de amparo incoada y la solicitud de medicación a través de medida autosatisfactiva, si bien se advierte que hubiese resultado más correcto el planteo de cautelar en aquella, en cuanto su urgencia ameritaba dicho planteo –conforme al criterio jurisprudencial de procedencia cautelar en cuestiones que implican un *riesgo de vida*-. Resulta ello correcto en cuanto el postulante diferencia cada objeto de reclamo por la diversa vía. No se advierte como correcta la intimación previa cursada por Carta Documento al losper, en cuanto el caso explícitamente estipulaba que ella ya se había cursado, al exponer: “... **que solicitó cobertura a la Obra Social por nota de fecha 15/07/2017 acompañando originales de los requerimientos médicos y demás documental solicitada y –ante la falta de respuesta- efectuó intimación por Carta Documento por cuarenta y ocho (48) horas el 16/08/2017... el losper efectuó contestación por Carta Documento el 20/08/2017...**” (Sic), generando un nuevo requerimiento una demora y requerimiento que se estima superfluo. Se acuerda a este rubro SIETE (7) PUNTOS.-

- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), efectuando el postulante una mención al efecto en relación a la nueva intimación formulada, la cual resulta improcedente. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera adecuadamente, exponiendo que ello “... *está violando el derecho a la salud...*” (Sic), sin explicitaciones al efecto. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-
  - 3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-
  - 4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa disquisición correcta al efecto. Puntaje: UNO (1).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se efectúa disquisiciones al respecto, si bien un tanto genéricas. Puntaje: CERO SETENTA Y CINCO (0,75).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Se trató adecuadamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas, si bien debió ser más específico. Puntaje: CERO SETENTA Y CINCO (0,75).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Reglas de Brasilia, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otras), nacionales (Constitución Nacional, Ley 26.061) y provinciales (Constitución

Provincial, Ley 8369 y 10.407). Cita el caso “Furlan” de la CIDH, no cita otra jurisprudencia ni Doctrina. Puntaje: SEIS (6).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental tanto en la Medida Autosatisfactiva –con detalle de los parámetros de procedencia- y en la acción de amparo, destacando la competencia del Tribunal para entender en la causa. Detalla adecuadamente los hechos de la causa, efectuando consideraciones al efecto, citando correctamente la normativa. Realiza declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), hace reserva del caso federal, ofrece prueba idónea al efecto, no hace autorización para intervenir. Petitorio correcto. Puntaje: OCHO (8).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE NUA: VEINTIOCHO CON OCHENTA (28,80) PUNTOS.-

#### **7º) POSTULANTE MAF:**

a) En cuanto a la vía procedimental escogida no se advierte como correcta la intimación previa cursada por nota al losper, en cuanto el caso explícitamente estipulaba que ella ya se había cursado, al exponer: “... **que solicitó cobertura a la Obra Social por nota de fecha 15/07/2017 acompañando originales de los requerimientos médicos y demás documental solicitada y –ante la falta de respuesta- efectuó intimación por Carta Documento por cuarenta y ocho (48) horas el 16/08/2017... el losper efectuó contestación por Carta Documento el 20/08/2017...**” (Sic), generando un nuevo requerimiento una demora y requerimiento que se estima superfluo. En relación a la acción de amparo incoada, con medida cautelar la vía resulta correcta, resultando adecuada la solicitud de medida en relación solamente a los medicamentos peticionados, en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro NUEVE (9) PUNTOS.-



- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), efectuando una disquisición genérica de que la demanda resulta “admisible” en los parámetros de la Ley 8369 y de acuerdo a la intimación practicada que resulta improcedente. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-
  - 3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual se expusiera adecuadamente. Puntaje: UNO (1).-
  - 4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición al efecto. Puntaje: CERO (0).-
  - 5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su

costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Se efectuó debida consideración al efecto, si bien un tanto genérica. Puntaje: CERO SETENTA Y CINCO (0,75).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. No se efectúa alegación al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otras), nacionales (Constitución Nacional, Leyes 24.901, 26.061) y provinciales (arts. 9 y 2 de la Constitución Provincial, Leyes 5326/73, 8369, 9891 y 9972). Cita abundante jurisprudencia del Superior de Justicia de Entre Ríos y caso “Furlan” de la CIDH. Puntaje: OCHO (8).-

d) Argumentación jurídica: se observa un buen desarrollo argumental, destacando y diferenciando debidamente los hechos de la causa, los fundamentos de la pretensión y la admisibilidad de la vía incoada. Detalla los recaudos procedimentales requeridos en relación al dictado de la cautelar interesada, si bien efectúa en la misma ciertas alocuciones referidas a las medidas autosatisfactivas que resultan inconducentes y superfluas. Efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), resalta la competencia del Tribunal, ofrece prueba idónea al efecto, sin realizar reserva del caso federal ni autorización para intervenir. Petitorio correcto. Puntaje: 8 (OCHO).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE MAF: TREINTA Y UNO CON NOVENTA (31,90) PUNTOS.-

#### **8º) POSTULANTE PPI:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida y amén de las alocuciones genéricas previamente efectuadas, no se advierte como correcta la intimación previa cursada por nota al losper, en cuanto el caso explícitamente estipulaba que ella ya se había cursado, al exponer: “... **que solicitó cobertura a la Obra Social por nota de fecha 15/07/2017 acompañando originales de los requerimientos médicos y demás documental solicitada y –ante la falta de respuesta- efectuó intimación por Carta Documento por cuarenta y ocho (48) horas el 16/08/2017... el losper efectuó contestación por Carta Documento el 20/08/2017...**” (Sic), generando un nuevo requerimiento una demora y requerimiento que se estima superfluo. En relación a la acción de amparo incoada, la vía resulta correcta, si bien debió plantearse medida cautelar en relación a los medicamentos, dada su urgencia, en cuanto – conforme al criterio jurisprudencial- solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro SIETE (7) PUNTOS.-

- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada –básicamente- a los parámetros correspondientes, si bien podría efectuarse una mejor redacción (véase: ... “vengo a plantear... la aplicación de la acción de Amparo...”; entre otros) y terminología (“... Oportunamente haga lugar a la medida esgrimida, debiendo en consecuencia hacer lugar al amparo impetrado...”), estimándose el puntaje en este punto en TRES CON CINCUENTA (3,50) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), efectuando consideraciones previas sobre la necesidad de nueva intimación por posible extemporaneidad y una disquisición genérica en base a la nueva intimación, que resultara improcedente. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-
  - 3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-
  - 4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso

y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se efectuó consideración al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se efectúa disquisición genérica y confusa al respecto (... lo cual para esta parte podría considerarse razonable y oportuno...). Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. No se efectúa alegación al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia-

y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otras), nacionales (Constitución Nacional, Leyes de Discapacidad y 26.061) y provinciales (Leyes 8369, 9861 y 9544). No cita jurisprudencia ni doctrina. Puntaje: SIETE (7).-

d) Argumentación jurídica: se observa un buen desarrollo argumental, destacando y diferenciando debidamente los hechos de la causa, los fundamentos de la pretensión y derechos amparados. Efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), no resalta la competencia del Tribunal, ofrece prueba idónea al efecto, sin realizar reserva del caso federal ni autorización para intervenir. Se advierte alegaciones genéricas en demasía y restringidas alocuciones en relación a la base fáctica. Petitorio un tanto confuso pero correcto. Puntaje: SIETE (7).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE PPI: VEINTICUATRO CON NOVENTA (24,90) PUNTOS.-

#### **9º) POSTULANTE AON:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como correcta la acción de amparo incoada, si bien debió plantearse medida cautelar en relación a los medicamentos, dada su urgencia, en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- son factibles de acogerse por vía cautelar las prestaciones que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro SIETE (7) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), efectuando una disquisición genérica de que la acción se encuentra habilitada y que “no existe recurso más idóneo”, con especificaciones al efecto de su flexibilización. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa asertos al efecto, si bien incompletos. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Se efectuó mínima consideración al efecto, en relación solamente a Psicopedagogía y por

ausencia de ofrecimiento de otro profesional, lo cual no resulta procedente.

Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se efectúa disquisición mínima en relación a capacitación del experto. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. Se efectúa alegación al efecto, si bien un tanto genérica. Puntaje: CERO SETENTA Y CINCO (0,75).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Reglas de Brasilia, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con Discapacidad, entre otras), nacionales (Constitución Nacional, Ley 26.061) y provinciales (Leyes 8369, 9861). No cita



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ni ley 27.044. Cita los casos “Villagrán Morales” y “Forneron” de la CIDH. Puntaje: SIETE (7).-

d) Argumentación jurídica: se observa un buen desarrollo argumental, destacando y diferenciando debidamente los hechos de la causa, los fundamentos de la pretensión y la admisibilidad de la vía incoada. Efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), resalta la competencia del Tribunal, ofrece prueba idónea al efecto, sin realizar reserva del caso federal ni autorización para intervenir. Petitorio correcto. Puntaje: 8 (OCHO).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE AON: VEINTINUEVE CON QUINCE (29,15) PUNTOS.-

10º) **POSTULANTE AIE:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como absolutamente incorrecta la misma, limitándose el postulante a efectuar presentación al losper como revisión de lo resuelto –no existiendo decisión formal sino responde por Carta Documento- y al Ministerio de Salud y al Secretario de Derechos Humanos y Desarrollo Social, sin requerimiento judicial al efecto, ni solicitando siquiera medida cautelar en relación a los medicamentos peticionados, en cuanto su urgencia ameritaba el requerimiento correspondiente –conforme al criterio jurisprudencial de procedencia cautelar en cuestiones que implican un *riesgo de vida*-. El acta de concurrencia resulta superflua. Se acuerda a este rubro DOS (2) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como básicamente correcta, si bien podría contarse con mejor diferenciación de párrafos para mejor lectura, estimándose el puntaje en este punto en CUATRO (4) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), efectuando el postulante una mención al efecto, exponiendo que **no puede plantearse la vía de amparo por el vencimiento de los plazos de ley**, obviando el criterio precitado, sin otras especificaciones. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera adecuadamente, sin perjuicio de exponer que no ha tenido respuesta, que habilitaría su reclamo, sin mayores explicitaciones al efecto. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual se trata tangencialmente. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa asertos sobre la falta de limitación, si bien genérica. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su

costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Se trató el tema, si bien en forma incompleta y dogmática esencialmente. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Constitución OMS y otras), nacionales (Leyes 26.061 y 24.901) y provinciales (Leyes 8369, 9891 y 10.445). No cita jurisprudencia ni Doctrina. Puntaje: SEIS (6).-

d) Argumentación jurídica: se observa un desarrollo argumental un tanto confuso, realizando alegaciones reiterativas al efecto. No se ha efectuado planteo sustentable alguno, en cuanto las notas presentadas no conllevan a resolución debida de las entidades correspondientes. Detalla debidamente los hechos de la causa, efectuando consideraciones genéricas de la protección del menor

involucrado, con asertos en relación a la discapacidad. Ofrece prueba, omitiendo la consideración de constancias relevantes (Certificado de discapacidad). Puntaje: SEIS (6).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE AIE: VEINTE (20) PUNTOS.-

11º) **POSTULANTE FAR:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida, no se advierte como correcta la intimación previa cursada por nota al losper, en cuanto el caso explícitamente estipulaba que ella ya se había cursado, al exponer: “... **que solicitó cobertura a la Obra Social por nota de fecha 15/07/2017 acompañando originales de los requerimientos médicos y demás documental solicitada y –ante la falta de respuesta- efectuó intimación por Carta Documento por cuarenta y ocho (48) horas el 16/08/2017... el losper efectuó contestación por Carta Documento el 20/08/2017...**” (Sic), generando un nuevo requerimiento una demora y requerimiento que se estima superfluo. En relación a la acción de amparo incoada con medida cautelar en relación a los medicamentos, dada su urgencia, resulta la vía más correcta, en cuanto – conforme al criterio jurisprudencial- solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro NUEVE (9) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
  - 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse,

máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), efectuando el postulante una mención al efecto, exponiendo sobre la intimación previamente cursada, la cual se estimara improcedente. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la

diferencia. No se efectúa disquisición al respecto, solo genérica alusión en la nota enviada al losper. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. No se trató el tema. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño y Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional – citando erróneamente art. 55 en vez del 43-, Leyes 26.061 y 24.901, 26.379 –quizás refiriéndose a la 26.378-) y provinciales (Leyes 8390 –quizás alegando la ley 8369- y 9891 y/o 9861). Cita caso “Forneron” de la CIDH, no cita otra jurisprudencia ni Doctrina. Puntaje: SEIS (6).-

d) Argumentación jurídica: se observa un adecuado desarrollo argumental, con debido detalle de los hechos de la causa, efectuando consideraciones demasiado dogmáticas, con escaso fundamento fáctico. Se observa un correcto relato de los recaudos procedimentales atinentes a la cautelar peticionada, destacando los requisitos de admisibilidad de la vía y declaración jurada. Hace reserva del caso federal y ofrece prueba admisible al efecto, siendo el petitorio correcto. Puntaje: SIETE CINCUENTA (7,50).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE FAR: VEINTISIETE CON NOVENTA (27,90) PUNTOS.-

12º) POSTULANTE TOC:

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida, no se advierte como correcta la postulación de una medida autosatisfactiva, en cuanto la misma se advierte como un proceso urgente para cuestiones de verdadera certeza de derecho, existiendo en el caso, cuestiones controvertidas, lo cual se observa – inclusive- en el ofrecimiento de prueba aportado. Se acuerda a este rubro CINCO (5) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuar el postulante mención al efecto. Puntaje: CERO (0).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera. Puntaje: CERO (0).-
  - 3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual se menciona solamente, en forma escasa. Puntaje: CERO VEINCINCO (0,25).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Se trató el tema levemente. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia-y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño y Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad),



nacionales (Constitución Nacional, Leyes 26.061 y 26.378, citando erróneamente la ley 22.914 que refiere a Internación y Egreso de Establecimientos de Salud Mental) y provinciales (Constitución Provincial). Cita caso “Camacho Acosta” (CSJN) no cita otra jurisprudencia ni Doctrina. Puntaje: SEIS (6).-

d) Argumentación jurídica: se observa un adecuado desarrollo argumental en relación a la vía intentada, con debido detalle de los hechos de la causa, efectuando consideraciones demasiado dogmáticas, con escaso fundamento fáctico en relación específica a la problemática del menor. Se observa que el relato de los recaudos procedimentales atinentes a la autosatisfactiva peticionada no resultan correctos, resultando más aplicables a una medida cautelar. No hace reserva del caso federal y ofrece prueba admisible al efecto, siendo el petitorio correcto. Puntaje: SEIS (6).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE TOC: VEINTIDOS CON SETENTA Y CINCO (22,75) PUNTOS.-

13º) **POSTULANTE BIB:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida, no se advierte como correcta la postulación de una medida autosatisfactiva, en cuanto la misma se advierte como un proceso urgente para cuestiones de verdadera certeza de derecho, existiendo en el caso, cuestiones controvertidas. Se acuerda a este rubro CINCO (5) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
  - 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el

15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuar el postulante mención al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se menciona siquiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debía solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Se trató el tema levemente. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño y Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Observaciones Generales), nacionales (Constitución Nacional, Leyes 26.061, 22431, 23.660, 24.901) y provinciales (Constitución Provincial y ley 9861). Cita caso "Camacho Acosta" (CSJN) y "Furlan" y "Mazzeo" de la CIDH. No cita otros fallos ni Doctrina. Puntaje: SEIS (6).-

d) Argumentación jurídica: se observa un adecuado desarrollo argumental en relación a la vía intentada, con debido detalle de los hechos de la causa, si bien se efectúan consideraciones dogmáticas fuera de contexto, con escaso fundamento fáctico en relación específica a la problemática del menor. Se observa que el relato de los recaudos procedimentales atinentes a la autosatisfactiva peticionada no resultan del todo correctos, resultando más aplicables a una medida cautelar. No hace reserva del caso federal, siendo el petitorio incompleto. Puntaje: CINCO (5).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE BIB: VEINTINO CON VEINTICINCO (21,25) PUNTOS.-

14º) POSTULANTE WEB:

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida, se advierte como correcta la acción de amparo incoada, si bien debió requerirse medida cautelar en relación a los medicamentos, dada su urgencia, en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro SIETE (7) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), efectuando el postulante una mención al efecto, considerando posible la vía (si bien refiere a “recurso”) por falta de resolución del losper al efecto. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante se refiriera, sin determinación específica al efecto. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-
  - 3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. No se trató el tema. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita y/o transcribe ciertas normas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño y Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Leyes 22.431 y

26.061) y provinciales (Ley 8369). No cita jurisprudencia ni Doctrina. Puntaje: CINCO (5).-

d) Argumentación jurídica: se observa un adecuado desarrollo argumental, con detalle de los hechos de la causa, si bien existe demasiada transcripción de normas y escaso fundamento fáctico. Obrar reiteraciones al respecto, se ofrece prueba admisible al efecto, realizándose asertos sobre legitimación y competencia, así como declaración jurada. No se hace reserva del caso federal, siendo el petitorio correcto. Puntaje: SEIS CINCUENTA (6,50).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE WEB: VEINTICUATRO (24) PUNTOS.-

15º) **POSTULANTE LUZ:**

a) En cuanto a la vía procedimental escogida, se advierte como correcta la acción de amparo incoada, si bien debió requerirse medida cautelar en relación específica a los medicamentos, dada su urgencia, en cuanto – conforme al criterio jurisprudencial- son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. No se observa como correcta la postulación de *“Ante el hipotético caso de denegarse la presente vía de amparo, tenga por promovida cautelar urgente contra el losper”* (Sic), sin fundamento alguno al efecto. Se acuerda a este rubro SEIS (6) PUNTOS.-

b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-

c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada

“arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), efectuando el postulante una mención completa al efecto. Puntaje: UNO (1).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), sobre lo cual el postulante no se refiriera en modo alguno, si bien expone erróneamente que no “... *se encuentra pendiente de resolución ninguna otra vía a tales efectos...*” (Sic). Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual se trata, si bien en forma escueta. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa disquisición genérica al efecto. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Se realizan asertos al efecto en forma mínima y sin sustento claro. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría

determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se efectúa disquisición genérica al respecto. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Se trató el tema adecuadamente, si bien pudo citarse precedentes. Puntaje: CERO SETENTA Y CINCO (0,75).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita y/o transcribe ciertas normas internacionales (Reglas de Brasilia, Convención sobre los Derechos del Niño y Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional, Leyes 26.378, 24.901 y 26.061) y provinciales (Leyes 8369 y 9891 y 9861). Cita caso “Furlan” y otros de la CIDH, no cita otra jurisprudencia ni Doctrina. Puntaje: SIETE (7).-

d) Argumentación jurídica: se observa un adecuado desarrollo argumental, con detalle de los hechos de la causa, si bien existe demasiada transcripción de normas y menor fundamento fáctico, realizándose un correcto detalle correlativo. Se ofrece prueba admisible al efecto, realizándose asertos sobre presupuestos de procedencia de la vía, así como declaración jurada. No se hace reserva del caso federal, siendo el petitorio correcto, salvo por el punto 6º. Puntaje: SIETE (7).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE LUZ: VEINTIOCHO (28) PUNTOS.-



16º) POSTULANTE IKA:

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida, se advierte como correcta la acción de amparo incoada, si bien debió requerirse medida cautelar en relación específica a los medicamentos, dada su urgencia, en cuanto – conforme al criterio jurisprudencial- son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro SIETE (7) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuar el postulante mención al efecto. Puntaje: CERO (0).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), sobre lo cual el postulante se refiere en modo correcto, con cita de fallos. Puntaje: UNO (1).-
  - 3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual se trata correctamente, si bien en forma escueta. Puntaje: CERO SETENTA Y CINCO (0,75).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa disquisición incompleta al efecto. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Se realizan asertos al efecto en forma mínima y sin sustento claro. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se efectúa disquisición genérica al respecto. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Se trató el tema adecuadamente, si bien pudo citarse precedentes. Puntaje: CERO SETENTA Y CINCO (0,75).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita y/o transcribe ciertas

normas internacionales (Reglas de Brasilia, Convención sobre los Derechos del Niño y Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Declaración de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Opiniones Consultivas), nacionales (Constitución Nacional, Leyes 26.378, 24.901 y 26.061) y provinciales (Constitución Provincial, Leyes 8369, 9891 y 9861). Cita caso “Furlan” de la CIDH, no cita otra jurisprudencia ni Doctrina. Puntaje: OCHO (8).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental, con sustento en el doble orden protectorio del menor y su inserción jurídica, detallándose correctamente la cuestión fáctica. Se resalta la legitimación activa, realizándose asertos sobre presupuestos de procedencia de la vía. La prueba ofrecida resulta adecuada, no se hace reserva del caso federal, siendo el petitorio correcto. Puntaje: SIETE CINCUENTA (7,50).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE IKA: TREINTA Y UN (31) PUNTOS.-

**17º) POSTULANTE WIO:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida no se advierten como correctas las intimaciones previas cursadas al losper y al Poder Ejecutivo Provincial, en cuanto el caso explícitamente estipulaba que ella ya se había cursado, al exponer: “... **que solicitó cobertura a la Obra Social por nota de fecha 15/07/2017 acompañando originales de los requerimientos médicos y demás documental solicitada y –ante la falta de respuesta- efectuó intimación por Carta Documento por cuarenta y ocho (48) horas el 16/08/2017... el losper efectuó contestación por Carta Documento el 20/08/2017...**” (Sic), generando nuevos requerimientos una demora que se estima superflua. En relación a la acción de amparo incoada, la vía resulta correcta, resultando improcedente la solicitud de medida cautelar *en subsidio*, habiendo resultado necesaria la tutela en relación solamente a los

medicamentos peticionados, en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro SEIS (6) PUNTOS.-

b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-

c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), efectuando una disquisición genérica de que la demanda resulta “admisible” en los parámetros del art. 3 de la Ley 8369, sin especificaciones. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa manifestación al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. No se efectúa alegación alguna efecto. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Reglas de Brasilia, Convención Americana de Derechos Humanos,

Convención de los Derechos del Niño, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Ley 26.657 y 26.061 y 27.149) y provinciales (Leyes 10.445, 8369 y 9861). Cita fallo “Fernández c/ Iosper” del Juzgado Civil y Comercial Nº 10 de Paraná, fallo “Furlan” de la CIDH y otra jurisprudencia inaplicable (caso de asistencia en caso de impugnación de paternidad). Puntaje: SIETE (7).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental, relatando los hechos y la normativa aplicable en pos de la protección del menor incapacitado y de acuerdo a la normativa nacional e internacional que cita. Detalla brevemente los recaudos procedimentales requeridos en relación al dictado de la cautelar interesada, sin efectuar disquisición fáctica alguna en relación a las circunstancias de hecho controvertidas, siendo un mero planteo dogmático al efecto. No efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), resalta la competencia del Tribunal, ofrece prueba idónea al efecto, sin realizar reserva del caso federal ni autorización para intervenir. Petitorio correcto. Puntaje: SEIS (6).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE WIO: VEINTICUATRO CON QUINCE (24,15) PUNTOS.-

### **18º) POSTULANTE SPA:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como correcta la acción de amparo incoada, resultando adecuada, en su caso, la solicitud de medida cautelar innovativa en relación solamente a los medicamentos peticionados, en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro NUEVE (9) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuarse disquisición alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se trató el tema en modo alguno. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría

determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. No se efectúa alegación al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Declaración universal de Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos), nacionales (Constitución Nacional y Ley 24.240) y provinciales (Ley 8369). No se citan las Convenciones de Derechos del Niño y/o de las Personas con Discapacidad que resultan las más relevantes. Cita una jurisprudencia al efecto (causa “Zupel” de Reconquista) y doctrina de Fenochietto, si bien alega erróneamente al Código Civil y Comercial Comentado (y no al Procesal). Puntaje: SEIS (6).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental, destacándose someramente –en relación a la medida cautelar- los extremos procedimentales establecidos por la norma. Se destacan adecuadamente los hechos de la causa y se efectúan basamentos en pos de la protección del menor incapacitado, si bien el sustento se muestra genérico y con escaso asidero en las



circunstancias fácticas habidas. No se entiende la frase “... *debiendo S. Sa. declarar la inconstitucionalidad de la norma referida...*” (sic). No efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), ofrece prueba idónea al efecto y realiza reserva del caso federal. Petitorio correcto. Puntaje: SEIS (6).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE SPA: VEINTISEIS (26) PUNTOS.-

**19º) POSTULANTE XIM:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida la misma no se advierte como correcta, siendo que –amén del acta efectuada- no se advierte la utilidad cierta de la medida cautelar genérica de protección de persona incoada, a mérito de la existencia de cuestiones controvertidas que excederían su aplicación. Se acuerda a este rubro CUATRO (4) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:
  - 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros). La postulante considera inaplicable por el plazo la vía de amparo, efectuando disquisiciones breves al efecto. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración**

**administrativa por los auditores de turno...”), lo cual no se efectuara.**

Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se trató el tema en modo alguno. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. No se efectúa alegación al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante no cita ciertas normas internacionales, si nacionales (Ley 26.657) con cita de Leyes de Epilepsia y Discapacidad en forma genérica. No se citan las Convenciones de Derechos del Niño y/o de las Personas con Discapacidad que resultan las más relevantes ni cita jurisprudencia y/o doctrina al efecto. Puntaje: CINCO (5).-

d) Argumentación jurídica: se observa un discordante desarrollo argumental, destacándose expresamente los hechos de la causa en forma extensa pero sin análisis claro sustentado en los hechos controvertidos ni en la normativa aplicable, efectuándose disquisiciones genéricas superfluas. Se ofrece prueba idónea al efecto y realiza reserva del caso federal. Petitorio muy completo. Puntaje: SEIS (6).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE XIM: VEINTE CON CINCUENTA (20,50) PUNTOS.-

**20º) POSTULANTE CAB:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como correcta la acción de amparo incoada, si bien habría resultado adecuado, en el caso, la solicitud de medida cautelar innovativa en relación a los medicamentos peticionados, en razón de su ostensible urgencia y en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro SIETE (7) PUNTOS.-

- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuarse disquisición alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-
  - 3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-
  - 4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se trató el tema en modo alguno. Puntaje: CERO (0).-
  - 5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debíó efectuarse consideración

expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. No se efectúa alegación al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita –y a veces transcribe- ciertas normas internacionales (Convención de los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional y Ley 24.901) y provinciales (Constitución provincial, Ley 9891, 8369). Cita jurisprudencia al efecto, no así doctrina. Puntaje: OCHO (8).-

d) Argumentación jurídica: No se observa un correcto desarrollo argumental, destacándose que la fundamentación resulta –ciertamente- escasa, siendo casi

inexistente el basamento en los hechos controvertidos y las circunstancias de procedencia de la vía interesada. Se destacan adecuadamente los hechos de la causa, resultando improcedente la mera transcripción normativa sin alegaciones sustentables. No efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), ofrece prueba idónea al efecto y realiza reserva del caso federal. Petitorio correcto. Puntaje: CINCO (5).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE CAB: VEINTICINCO (25) PUNTOS.-

**21º) POSTULANTE VDJ:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como correcta la acción de amparo incoada, si bien habría resultado adecuado, en el caso, la solicitud de medida cautelar innovativa en relación a los medicamentos peticionados, en razón de su ostensible urgencia y en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro SIETE (7) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:
  - 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuarse disquisición alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula

que “... la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se trató el tema en modo alguno. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las

dolencias del menor médicamente determinadas. Se efectúa alegación genérica al efecto. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia-y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional y Leyes 24.901, 23.660 y 23.661) y provinciales (Constitución provincial y Leyes 9891 y 8369). Cita jurisprudencia al efecto, no así doctrina. Puntaje: OCHO (8).-

d) Argumentación jurídica: Se observa un correcto desarrollo argumental, destacándose que la fundamentación resulta un tanto escasa, resultando muy genérica la alegación de los hechos controvertidos y las circunstancias de procedencia de la vía interesada. Se destacan adecuadamente la legitimación activa, los hechos de la causa, se efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), se ofrece prueba idónea al efecto y se realiza reserva del caso federal. Petitorio correcto. Puntaje: OCHO (8).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE VDJ: VEINTIOCHO CON CINCUENTA (28,50) PUNTOS.-

## **22º) POSTULANTE FFO:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida no se advierte como correcto el requerimiento previo cursado al losper, en cuanto el caso explícitamente estipulaba que el mismo ya se había efectuado, al exponer: “... **que solicitó**



**cobertura a la Obra Social por nota de fecha 15/07/2017 acompañando originales de los requerimientos médicos y demás documental solicitada y –ante la falta de respuesta- efectuó intimación por Carta Documento por cuarenta y ocho (48) horas el 16/08/2017... el losper efectuó contestación por Carta Documento el 20/08/2017...”** (Sic), generando un nuevo requerimiento una demora y requerimiento que se estima superfluo. En cuanto a la vía procedimental escogida, tampoco se advierte como la vía más correcta la postulación de una medida autosatisfactiva, en cuanto la misma se advierte como un proceso urgente para cuestiones de verdadera certeza de derecho, existiendo en el caso, cuestiones controvertidas. Se acuerda a este rubro CUATRO (4) PUNTOS.-

- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuarse disquisición alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que **“... la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...”**), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-
  - 3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos

(verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se trató el tema en modo alguno. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. No se efectúa alegación alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita y/o transcribe ciertas normas internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad), nacionales (Ley 26.061) y provinciales (Ley 9861). Cita fallo "Furlan" de la CIDH, no así otra jurisprudencia ni doctrina. Puntaje: SEIS (6).-

d) Argumentación jurídica: Se observa un básico desarrollo argumental, destacándose que la fundamentación resulta –ciertamente- escasa, correcta la alegación de los hechos controvertidos y citadas someramente las circunstancias de procedencia de la vía interesada. Se ofrece prueba idónea al efecto y no se realiza reserva del caso federal. Petitorio correcto. Puntaje: SEIS (6).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE FFO: VEINTIUN (21) PUNTOS.-

**21º) POSTULANTE TDK:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como correcta la acción de amparo incoada, con solicitud de medida cautelar innovativa en relación a los medicamentos peticionados, en razón de su ostensible urgencia y en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro DIEZ (10) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros). Se efectúa disquisición al efecto, si bien genérica. Puntaje: CERO SETENTA Y CINCO (0,75).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que **“... la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...”**), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual se expusiera correctamente, con cita de jurisprudencia. Puntaje: UNO (1).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se trató el tema en modo genérico y global, sin fundamento específico. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debíó efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y se realizó en modo genérico y global, sin fundamento específico. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se efectúa disquisición al respecto, si bien en modo genérico y global, sin fundamento específico. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. Se realiza en modo genérico y global, sin fundamento específico. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional y Leyes 24.901 y 23.660) y provinciales (Constitución provincial y Leyes 9891 y 8369). Cita jurisprudencia al efecto, caso “Furlan” de la CIDH y otras del STJER, no así doctrina. Puntaje: OCHO (8).-

d) Argumentación jurídica: Se observa un correcto desarrollo argumental, destacándose que la fundamentación resulta adecuada, si bien muy genérica la alegación de los hechos controvertidos y las circunstancias de procedencia de la vía

interesada. No resulta adecuada la excesiva transcripción normativa. Se destacan adecuadamente los hechos de la causa, no se efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC) ni se detallan los recaudos procedimentales de pertinencia de la cautelar interesada, ni reserva del caso federal. Se ofrece prueba idónea al efecto y el petitorio resulta correcto. Puntaje: SIETE (7).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE TDK: TREINTA Y DOS CON TREINTA Y CINCO (32,35) PUNTOS.-

**24º) POSTULANTE GRO:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como correcta la vía de acción contra el losper, si bien no se detalla *qué tipo de acción se plantea*, al no considerarse apta una acción de amparo, requiriendo la medicación a través de medida autosatisfactiva en el *mismo proceso*, lo cual no se advierte como adecuado, habiendo resultado más correcto el planteo de cautelar en aquella, en cuanto su urgencia ameritaba el mismo –conforme al criterio jurisprudencial de procedencia cautelar en cuestiones que implican un *riesgo de vida*-. Se acuerda a este rubro CINCO (5) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
  - 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), efectuando el postulante una mención al efecto en relación a la

improcedencia de la vía, en forma genérica. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera adecuadamente, exponiendo que ello “... *está violando el derecho a la salud...*” (Sic), sin mayores explicitaciones al efecto. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúan disquisiciones al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. No se trató el tema. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia-y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Reglas de Brasilia, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otras), nacionales (Constitución Nacional, Ley 26.061) y provinciales (Ley 8369). No cita jurisprudencia, sí Doctrina genérica (Dra. Marisa Herrera). Puntaje: SIETE (7).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental, si bien no relata debidamente los hechos de la causa (véase que no refiere a lo expresamente manifestado por la Obra Social) ni –en forma más completa- los parámetros legales que pudieran habilitar la Medida Autosatisfactiva solicitada. Efectúa el postulante numerosas disquisiciones jurídicas genéricas y fuera de contexto y no especifica sobre las concretas situaciones fácticas planteadas. No hace reserva del caso federal ni ofrece prueba debidamente, limitándose a mencionarlas en el petitorio, sin adjuntar siquiera las documentales existentes. Petitorio incorrecto, incluyendo cuestiones que debieron tratarse previamente. Puntaje: CUATRO (4).-



TOTAL PUNTAJE POSTULANTE GRO: VEINTIUNO CON CUARENTA (21,40) PUNTOS.-

**POSTULANTE BBC:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como correcta la acción de amparo incoada, con medida cautelar en relación solamente a los medicamentos peticionados, en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro DIEZ (10) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron ser considerados:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin que se efectuara por el postulante mención alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-
- 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera adecuadamente, exponiendo que “... *se encuentra agotada la vía administrativa intentada...*” (Sic), sin explicitaciones al efecto. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), sin exposición al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó mención alguna. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. No se efectúa alegación alguna. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita y/o transcribe ciertas normas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional, Constitución Provincial, Leyes 26.061 y 26.378) y provinciales (Constitución Provincial, Leyes 8369 y 9891). No cita jurisprudencia ni Doctrina. Puntaje: SEIS (6).-

d) Argumentación jurídica: se observa un buen desarrollo argumental, destacando la personería, relatando adecuadamente los hechos de la causa. No expone cuestión alguna en relación a los recaudos procedimentales requeridos en relación tanto a la vía del amparo como al dictado de la cautelar interesada. Realiza una correcta manifestación de la protección del menor involucrado, si bien en forma genérica y dogmática, sin referirse a los hechos concretos controvertidos. No efectúa declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC) ni reserva del caso federal. Ofrece prueba idónea al efecto, siendo el petitorio correcto. Puntaje: SEIS (6).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE BBC: VEINTISIETE QUINCE (27,15) PUNTOS.-

**26º) POSTULANTE ALL:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida –y amén de las alegaciones previas efectuadas- se advierte como correcta la acción de amparo incoada, si bien se observa que no se solicita medida cautelar en relación a los medicamentos peticionados, en cuanto su urgencia ameritaba el requerimiento correspondiente –conforme al criterio jurisprudencial de

procedencia cautelar en cuestiones que implican un *riesgo de vida*-. Se acuerda a este rubro SIETE (7) PUNTOS.-

b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-

c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuar el postulante mención al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera adecuadamente, exponiendo está agotada la vía administrativa, lo cual no surge de las circunstancias relatadas. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros).

Solo se efectúa disquisición genérica al efecto. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realiza asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Se mencionó apenas el tema, sin sustento claro. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño y Convención sobre Protección de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional, Ley 26.061) y provinciales (Ley 8369). No cita otra normativa ni jurisprudencia ni Doctrina. Puntaje: CINCO (5).-

d) Argumentación jurídica: se observa un desarrollo argumental correcto, si bien con sustento fáctico escaso y con poca cita normativa, realizando asertos de índole genérico. No explicita adecuadamente la pertinencia de la vía y el planteo resulta muy breve. No efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC) ni resaltar la competencia del Tribunal. Ofrece prueba idónea al efecto, no hace reserva del caso federal ni alega autorización para intervenir. Petitorio correcto. Puntaje: 6 (SEIS).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE ALL: VEINTITRES CON SETENTA Y CINCO (23,75) PUNTOS.-

#### **27º) POSTULANTE OID:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como correcta la acción de amparo incoada, solicitándose –en los considerandos y al parecer, en cuanto no resulta claro- medida cautelar en relación a todas las prestaciones, sin sustento cautelar, no requerido en el petitorio, siendo – además- que sólo los medicamentos peticionados, en cuanto su urgencia, ameritan el requerimiento correspondiente –conforme al criterio jurisprudencial de procedencia cautelar en cuestiones que implican un *riesgo de vida*-. Se acuerda a este rubro SIETE (7) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, si bien un tanto confusa su lectura por párrafos muy alongados y ausencia de conectores. estimándose el puntaje en CUATRO (4) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
  - 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse,

máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuar el postulante mención al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que **“... la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...”**), sobre lo cual el postulante no se refiriera. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata, mencionándose solamente entre paréntesis (cautivo). Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realiza asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. No se trata. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia-y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño y Convención sobre Protección de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional, Ley 26.061) y provinciales (Ley 8369). No cita otra normativa ni jurisprudencia ni Doctrina. Puntaje: CINCO (5).-

d) Argumentación jurídica: se observa un desarrollo argumental un tanto confuso, con un correcto relato de los hechos y ofrecimiento de prueba idónea, si bien entrelazados con otros comentarios. Funda en derecho, siendo su planteo una mera transcripción de normas, sin sustento fáctico alguno en los hechos controvertidos ni en las normas expresamente aplicables, efectuando citas genéricas e improcedentes (véase alegaciones sobre la audiencia). Cita un fallo en su sustento (causa Mirta Romero), explicitando el caso (que no resulta de interés intrínseco de esta causa) y peticionando cuestiones que resulta en autos inconducentes (cita del paradero del padre). No explicita adecuadamente la pertinencia de la vía y el planteo resulta muy breve e infundado. No efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC) ni resalta la competencia del Tribunal, ni hace reserva del caso federal ni alega autorización para intervenir. Petitorio incompleto. Puntaje: CUATRO (4).-



TOTAL PUNTAJE POSTULANTE OID: VEINTE CON QUINCE (20,15) PUNTOS.-

28º) **POSTULANTE ASM:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como correcta la acción de amparo incoada, con medida cautelar en relación solamente a los medicamentos peticionados, en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro DIEZ (10) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:
  - 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), efectuando el postulante una correcta mención al efecto, con excelente fundamento y cita de fallos. Puntaje: UNO (1).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera adecuadamente, exponiendo solamente la innecesariedad “... *de transitar las instancias administrativas...*” (Sic), sin mayores explicitaciones al efecto. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), sobre lo cual no se efectuara disquisición breve y genérica. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa disquisición al efecto, si bien los fundamentos resultan un tanto genéricos. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y se realizó, si bien en forma un tanto genérica. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se efectúa disquisición al respecto, si bien en forma genérica y sin considerar la jurisprudencia mayoritaria de cobertura por dentro de la cartilla salvo excepciones fundadas. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las

dolencias del menor médicamente determinadas. Se efectúa alegación correcta al efecto, si bien pudo ser más fundada. Puntaje: CERO SETENTA Y CINCO (0,75).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia-y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de los Derechos del Niño, Opiniones Consultivas de la CIDH, Reglas de Brasilia), nacionales (Constitución Nacional, Leyes 24.901 y 26.061) y provinciales (Constitución Provincial y Leyes 8369 y 9891). Cita diversa jurisprudencia, no Doctrina. Puntaje: OCHO (8).-

d) Argumentación jurídica: se observa un excelente desarrollo argumental, destacando los hechos de la causa, los sustentos jurídicos de protección del menor discapacitado, de acuerdo a la normativa nacional e internacional que cita. Detalla debidamente los recaudos procedimentales requeridos en relación a la vía de amparo interesada y al dictado de la cautelar peticionada. Realiza una correcta cita de fallos y efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), sin resaltar la competencia del Tribunal. El encuadre resulta esencialmente correcto, en paridad tanto a la cuestión dogmática como a las cuestiones fácticas involucradas. Ofrece prueba idónea al efecto, pero no efectúa reserva del caso federal. Petitorio correcto. Puntaje: 8 (OCHO).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE ASM: TREINTA Y CUATRO CON SETENTA Y CINCO (34,75) PUNTOS.-

**29º) POSTULANTE ÑUF:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como posible la acción sumarísima incoada y la solicitud de medicación a través de medida autosatisfactiva, si bien se advierte que hubiese resultado más correcto el planteo de acción de amparo –dada la naturaleza de los derechos en juego- y medida cautelar en la misma, en cuanto su urgencia ameritaba dicho planteo –conforme al criterio jurisprudencial de procedencia cautelar en cuestiones que implican un *riesgo de vida*-. El beneficio de litigar sin gastos resulta inconducente. Se acuerda a este rubro SEIS (6) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sobre lo cual no se efectúa manifestación alguna. Puntaje: CERO (0).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que **“... la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...”**), sobre lo cual el postulante no se refiriera adecuadamente, exponiendo que ello *“... está violando el derecho*

a la salud...” (Sic), sin explicitaciones al efecto. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se efectúa disquisición mínima al respecto, sin fundamentación adecuada. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. No se trató el tema. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia-y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Reglas de Brasilia, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos), sin citar –por su importancia- la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional, Ley 24.901) y provinciales (Ley 9891). Cita el caso “Martinez del Sel” de la CSJN, no cita otra jurisprudencia ni Doctrina. Puntaje: SEIS (6).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental tanto en la Medida Autosatisfactiva –con detalle de los parámetros de procedencia- y en la acción sumarísima intentada, destacando la competencia del Tribunal para entender en la causa. Detalla adecuadamente los hechos, efectuando consideraciones al efecto, citando correctamente la normativa, si bien con omisiones preseñaladas. No hace reserva del caso federal, ofrece prueba idónea al efecto, no hace autorización para intervenir. Petitorio correcto en la medida autosatisfactiva y erróneo en la acción sumarísima (que también refiere a la medida autosatisfactiva). Puntaje: SEIS (6).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE ÑUF: VEINTITRES CON CUARENTA (23,40) PUNTOS.-

30º) **POSTULANTE HRT:**

a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como correcta la acción de amparo incoada, con medida cautelar en relación solamente a los medicamentos peticionados, en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial-

solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro DIEZ (10) PUNTOS.-

b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-

c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuar el postulante mención al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante se refiriera genéricamente, sin sustento alguno. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), sobre lo cual no se efectuara disquisición alguna. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. Se efectúa alegación correcta al efecto, si bien pudo ser más fundada. Puntaje: CERO SETENTA Y CINCO (0,75).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Americana de



Derechos Humanos, Convención de los Derechos del Niño, Observaciones Generales, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre), nacionales (Constitución Nacional, Leyes 24.901 y 26.061) y provinciales (Leyes 8369 y 9972). Cita diversa jurisprudencia aplicable al caso, no Doctrina. Puntaje: OCHO (8).-

d) Argumentación jurídica: se observa un excelente desarrollo argumental, destacando la personería, la admisibilidad de la vía y la competencia del Tribunal. Relata adecuadamente los hechos de la causa, los sustentos jurídicos de protección del menor discapacitado, de acuerdo a la normativa nacional e internacional que cita. Detalla debidamente los recaudos procedimentales requeridos en relación a la cautelar peticionada. Realiza una correcta cita de fallos y efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), resaltando la competencia del Tribunal. El encuadre resulta esencialmente correcto, si bien prevalece la cuestión dogmática por sobre las cuestiones fácticas involucradas. Ofrece prueba idónea al efecto y efectúa reserva del caso federal. Petitorio correcto. Puntaje: OCHO (8).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE HRT: TREINTA Y UNO CON NOVENTA (31,90) PUNTOS.-

31º) **POSTULANTE IQR:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida, no se advierte como correcta la postulación de una medida autosatisfactiva, en cuanto la misma se advierte como un proceso urgente para cuestiones de verdadera certeza de derecho, existiendo en el caso, cuestiones controvertidas, lo cual se observa – inclusive- en el ofrecimiento de prueba aportado. Inclusive se confunde a la autosatisfactiva como “medida cautelar”, extremo incorrecto, peticionándose – asimismo- cautelar urgente “*de embargo*”, sin monto determinado y en el proceso urgente en sí, lo cual resulta a todas luces improcedente. Se acuerda a este rubro CUATRO (4) PUNTOS.-

- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta, si bien debió efectuarse mejor uso de léxico y conectores, estimándose el puntaje en este punto en CUATRO CON CINCUENTA (4,50) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuar el postulante mención al efecto. Puntaje: CERO (0).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante se refiriera específicamente, si bien con fundamentos genéricos. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-
  - 3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se menciona. Puntaje: CERO (0).-
  - 4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa disquisición genérica al efecto, exponiendo que “*esta normativa devendría inconstitucional*” (Sic), sin alegar qué normativa y con qué sustento. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se efectúa disquisición al respecto, si bien un tanto confusa y genérica. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Se trató el tema levemente. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño y Convención Americana de Derechos Humanos), nacionales (Constitución Nacional, Código Civil y Comercial, Leyes 22.431, 26.061 y 26.378) y provinciales (Constitución Provincial y Código Civil y Comercial de Entre Ríos –sin citar el “Procesal”-). No cita la Convención de Derechos de las

Personas con Discapacidad –relevante para el caso- ni jurisprudencia ni Doctrina. Puntaje: SEIS (6).-

d) Argumentación jurídica: se observa un confuso desarrollo argumental en relación a la vía intentada, con debido detalle de los hechos de la causa, efectuando consideraciones demasiado dogmáticas, con escaso fundamento fáctico en relación específica a la problemática del menor. Se observa reiteraciones en las alegaciones y los recaudos procedimentales atinentes a la autosatisfactiva peticionada no resultan correctos, resultando más aplicables a una medida cautelar. No hace reserva del caso federal y ofrece prueba admisible al efecto, siendo el petitorio incompleto. Puntaje: CINCO CINCUENTA (5,50).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE IQR: VEINTIUNO CON SESENTA Y CINCO (21,65) PUNTOS.-

32º) **POSTULANTE EVW:**

a) En cuanto a la vía procedimental escogida, no se advierte como correcto el requerimiento cursado al losper, en cuanto el caso explícitamente estipulaba que el mismo ya se había efectuado, al exponer: **“... que solicitó cobertura a la Obra Social por nota de fecha 15/07/2017 acompañando originales de los requerimientos médicos y demás documental solicitada y –ante la falta de respuesta- efectuó intimación por Carta Documento por cuarenta y ocho (48) horas el 16/08/2017... el losper efectuó contestación por Carta Documento el 20/08/2017...”** (Sic), generando un nuevo requerimiento una demora y requerimiento que se estima superfluo. En cuanto a la vía procedimental escogida, tampoco se advierte como la vía más correcta la postulación de una medida autosatisfactiva, en cuanto la misma se advierte como un proceso urgente para cuestiones de verdadera certeza de derecho,

existiendo en el caso, cuestiones controvertidas. Se acuerda a este rubro CUATRO (4) PUNTOS.-

b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-

c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuar el postulante mención al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se menciona. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa disquisición genérica al efecto. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Se trató el tema, si bien pudo ser más completo. Puntaje: CERO SETENTA Y CINCO (0,75).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño y Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional, Código Civil y Comercial y Ley 26.061). No cita normas provinciales, ni jurisprudencia ni Doctrina. Puntaje: CINCO CINCUENTA (5,50).-

d) Argumentación jurídica: se observa un confuso desarrollo argumental en relación a la vía intentada, en relación a la diversa naturaleza jurídica de la autosatisfactiva en relación a las medidas cautelares. No demanda en relación expresa –ni en objeto ni en petitorio- a las sesiones de kinesiología y psicopedagogía. Relata adecuadamente los hechos de la causa y los recaudos de procedencia de la acción impetrada, efectuando consideraciones demasiado dogmáticas y transcripción de normas, con escaso fundamento fáctico en relación específica a la problemática del menor. No hace reserva del caso federal y ofrece prueba admisible al efecto, siendo el petitorio correcto. Puntaje: CINCO (5).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE EVW: VEINTE CON SETENTA Y CINCO (20,75) PUNTOS.-

33º) **POSTULANTE DUV:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como correcta la acción de amparo incoada, con medida cautelar en relación solamente a los medicamentos peticionados, en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro DIEZ (10) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:
  - 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006;

entre otros). Se efectúa disquisición al efecto, correctamente fundada.  
Puntaje: UNO (1).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que **“... la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...”**, sobre lo cual el postulante se refiriera, si bien en forma incompleta. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), sobre lo cual no se efectuara disquisición alguna. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa disquisición correcta al efecto. Puntaje: UNO (1).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la



diferencia. Se efectúa disquisición muy genérica al respecto. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debíó tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. Se efectúa alegación correcta al efecto, si bien pudo ser más fundada. Puntaje: CERO SETENTA Y CINCO (0,75).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Reglas de Brasilia, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de los Derechos del Niño), nacionales (Constitución Nacional, CCyCN, Leyes 24.901 y 26.061) y provinciales (Constitución Provincial, Leyes 8369, 9544, 9861 y 9891). Cita caso "Furlan" de la CIDH, y una jurisprudencia de la CSJN aplicable al caso, no Doctrina. Puntaje: OCHO (8).-

d) Argumentación jurídica: se observa un excelente desarrollo argumental, destacando la admisibilidad de la vía y los recaudos procedimentales de procedencia de la cautelar impetrada. Relata adecuadamente los hechos de la causa –si bien debíó detallarse el responde de losper en forma completa- los sustentos jurídicos de protección del menor discapacitado, de acuerdo a la normativa

nacional e internacional que cita. Efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), tratando en forma igualitaria la cuestión dogmática y las cuestiones fácticas involucradas. Ofrece prueba idónea al efecto y efectúa reserva del caso federal. Petitorio correcto. Puntaje: OCHO (8).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE DUV: TREINTA Y CUATRO CON CINCUENTA (34,50) PUNTOS.-

34º) **POSTULANTE ETU:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida, no se advierte como la vía más correcta la postulación de una medida autosatisfactiva, en cuanto la misma se advierte como un proceso urgente para cuestiones de verdadera certeza de derecho, existiendo en el caso, cuestiones controvertidas, lo cual se observa –asimismo- de la prueba ofrecida. Se acuerda a este rubro CINCO (5) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
  - 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuar el postulante mención al efecto. Puntaje: CERO (0).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que **“... la solicitud se encuentra en etapa de consideración**

**administrativa por los auditores de turno...”,** sobre lo cual el postulante se refiriera en forma genérica. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual sólo se cita vagamente. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se efectúa disquisición genérica al respecto. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Se trató el tema, si bien en forma genérica e incompleta. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Reglas de Brasilia, Convención sobre los Derechos del Niño y Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional, Código Civil y Comercial y Leyes 24.901 y 26.061) y provinciales (CPCCEP y Leyes 9891 y 9972). Cita fallo "Furlan" de la CIDH, no otra jurisprudencia ni Doctrina. Puntaje: SIETE (7).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental en relación a la vía intentada, si bien se advierte un incorrecto detalle y/o transcripción de normativa al efecto, aún en casos no específicamente relacionados al caso en examen. Se detallan en forma genérica los presupuestos de procedencia de la vía interesada. Relata adecuadamente los hechos de la causa, si bien el fundamento resulta escaso y genérico. Hace reserva del caso federal y ofrece prueba admisible al efecto, siendo el petitorio correcto. Puntaje: SEIS (6).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE ETU: VEINTITRES CON CINCUENTA Y CINCO (23,55) PUNTOS.-

35º) **POSTULANTE AZA:**

a) En cuanto a la vía procedimental escogida, se advierte como la vía más correcta la postulación de una acción de amparo al efecto, con medida cautelar innovativa de entrega de medicamentos, dada su urgencia, extremo

que presenta el postulante. Ahora bien, el mismo también presenta medida autosatisfactiva en relación a todas las prestaciones, con medida innovativa cautelar inserta en la misma, lo cual resulta absolutamente improcedente, planteándose, además, dos procesos urgentes con el mismo fin, siendo que la autosatisfactiva se advierte para situaciones de verdadera certeza de derecho, existiendo en el caso, cuestiones controvertidas, lo cual se observa –asimismo- de la prueba ofrecida. No se observa un planteo sustentable de ambas acciones. Se acuerda a este rubro CUATRO (4) PUNTOS.-

b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta, si bien pudo efectuarse una mejor distribución de párrafos y uso de conectores. Se estima el puntaje en este punto en CUATRO (4) PUNTOS.-

c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuar el postulante mención al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante se refiriera en forma genérica. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se cita. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición alguna al efecto, solo se cita en forma genérica. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Se menciona el tema, sin analizar. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Reglas de Brasilia, Convención

sobre los Derechos del Niño y Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación), sin entenderse otras citas (Declaración de los derechos de los impedidos ¿?), nacionales (Constitución Nacional, Ley y 26.061) y provinciales (CPCER, Constitución provincial y Ley 9891). Cita fallo “Cáceres” del STJER y otro y Doctrina (Tratado de Familia). Puntaje: SIETE CINCUENTA (7,50).-

d) Argumentación jurídica: se observa un confuso y reiterativo desarrollo argumental tanto en relación a las vías intentadas como al fundamento en sí, con errores básicos (“...no carezco de recursos que me permitan seguir afrontando tales prestaciones...”). Muy dificultoso su análisis, encontrándose gran confusión entre los parámetros de una medida cautelar y un proceso autosatisfactivo (“... se solicita bajo la cautelar de medida autosatisfactiva...”; “...diálogo de fuentes...”: Sic). Se advierte un correcto relato de los hechos de la causa, si bien el fundamento resulta escaso y genérico y reiterativo en ambos requerimientos. No hace reserva del caso federal y ofrece prueba admisible al efecto, si bien las escuchas del niño, en el presente caso, resulta superflua. Petitorio correcto. Puntaje: TRES (3).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE AZA: DIECIOCHO CON NOVENTA Y CINCO (18,95) PUNTOS.-

36º) **POSTULANTE DWX:**

a) En cuanto a la vía procedimental escogida y amén de las explicitaciones previas y solicitudes al Hospital de la historia clínica del menor y al Copnaf – sobreabundantes en el caso- la acción de amparo incoada, con medida cautelar, resulta correcta, resultando adecuada la solicitud de medida en relación solamente a los medicamentos peticionados, en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro OCHO (8) PUNTOS.-

- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, si bien existe un párrafo inconcluso y se nota la ausencia de signos de puntuación adecuados, estimándose el puntaje en este punto en CUATRO CON VEINTICINCO (4,25) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), lo cual no se menciona. Puntaje: CERO (0).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-
  - 3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual se expusiera en forma correcta, si bien incompleta. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-
  - 4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-



-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó en modo alguno. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición alguna al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. Se efectúan alegaciones al efecto, si bien incompletas. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre

otras), nacionales (Constitución Nacional, CCyC, Leyes 23.660, 23.661, 26.061, cita ley 24.209 que resulta errónea (por ley 24.901 se entiende) y provinciales (Constitución Provincial, Leyes 8369, 9891 y 9861). Cita jurisprudencia del STJER y de la CIDH (Furlan y Ximenez López) y Doctrina (Gil Domínguez, Derecho Constitucional de Familia). Puntaje: OCHO (8).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental, con citas de la legitimación activa y pasiva, debiendo destacarse que no existe un adecuado detalle de los hechos de la causa, ni en relación a la situación de la parte actora ni a los dichos del losper y/o intimaciones cursadas, siendo que –además- se entremezclan con diversas apreciaciones de fundamento. No expone sobre los recaudos procedimentales requeridos en relación al dictado de la cautelar interesada, realizando una genérica manifestación de la protección del menor y su discapacidad. Efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), ofrece prueba idónea al efecto, si bien –en el caso- la audiencia se estima sobreabundante, no realiza reserva del caso federal ni autorización para intervenir. Petitorio correcto. Puntaje: SEIS CINCUENTA (6,50).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE DWX: VEINTISIETE CON SETENTA Y CINCO (27,75) PUNTOS.-

### **37º) POSTULANTE UBI:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida, se advierte como correcta la acción de amparo incoada, con medida cautelar en relación solamente a los medicamentos peticionados, en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro DIEZ (10) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-

c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuar el postulante disquisición al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa disquisición al efecto, si bien genérica. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debíó efectuarse consideración

expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se efectúa disquisición al respecto, si bien escasa y sin fundamento expreso en el ofrecimiento efectuado. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. Se efectúa alegación al efecto, si bien podría ser más completa. Puntaje: CERO SETENTA Y CINCO (0,75).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Reglas de Brasilia, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otras), nacionales (Constitución Nacional, Ley 24.901) y provinciales (Constitución provincial, Leyes 8369, 9891 y 9972). Cita

abundante jurisprudencia de la CIDH y del STJER y otros, así como Doctrina aplicable. Puntaje: OCHO CINCUENTA (8,50).-

d) Argumentación jurídica: se observa un buen desarrollo argumental, destacando la actuación de la Defensoría en pos de la protección del menor incapacitado y de acuerdo a la normativa que cita, si bien no se observa adecuado hablar de la negligencia de la madre y actuar oficioso, en cuanto la misma fue quien requiera auxilio judicial al presentarse en Defensoría. No hay un adecuado desarrollo de los hechos de la causa, tanto a los relativos a la actora como a la contestación del losper, existiendo una mera remisión. De resalta la competencia del Tribunal y la normativa aplicable, si bien no resulta necesaria la transcripción de normas en forma textual. Realiza una buena disquisición dogmática pero escasa en relación a la situación fáctica relatada, con buenos fundamentos en relación al doble orden de protección del menor incapaz. Relata brevemente los recaudos procedimentales requeridos en relación al dictado de la cautelar interesada, efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), ofrece prueba idónea al efecto, sin realizar reserva del caso federal ni autorización para intervenir. Petitorio correcto. Puntaje: OCHO (8).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE UBI: TREINTA Y TRES CON VEINTICINCO (33,25) PUNTOS.-

**38º) POSTULANTE RLK:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como correcta la acción de amparo incoada, con medida cautelar en relación solamente a los medicamentos peticionados, en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial– solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Por otra parte, no se advierte como correcta una acción de medidas de protección de personas, en cuanto resulta sobreabundante y excesiva,

superponiendo requerimientos que pudieron plantearse por la misma vía. Se acuerda a este rubro SIETE (7) PUNTOS.-

b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-

c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su

costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó acotación alguna. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. No se efectúa alegación al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención de los Derechos del Niño, Observaciones Generales, sin citar la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional, CCyC y ley 26.061) y

provinciales (Leyes 8369 y 9861). No cita normativa atinente a la Discapacidad, cita jurisprudencia correcta de la CIDH (“Niños de la Calle”, “Anzualdo Castro” entre otros), sin citar Doctrina. Puntaje: SIETE CINCUENTA (7,50).-

d) Argumentación jurídica: se observa un buen desarrollo argumental, destacando la legitimación activa y la competencia del Tribunal. Detalla los hechos de la causa, si bien en forma incompleta, sobre todo en relación al conteste del losper. No efectúa en modo alguno fundamentación en relación a los recaudos procedimentales requeridos en relación tanto a la vía interesada como al dictado de la cautelar interesada, realizando una correcta manifestación de la protección del menor involucrado, pero escasa de su discapacidad. No efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), se observa mucha disquisición dogmática pero escasas alegaciones a las cuestiones fácticas involucradas. Ofrece prueba idónea al efecto, hace reserva del caso federal. Petitorio correcto. Puntaje: SIETE (7).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE RLK: VEINTISEIS CON CINCUENTA (26,50) PUNTOS.-

**39º) POSTULANTE NAX:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como correcta la acción de amparo incoada, con medida cautelar en relación solamente a los medicamentos peticionados, en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro DIEZ (10) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:  
-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el



15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa disquisición correcta al efecto, si bien genérica. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó acotación alguna. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso-

solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se efectúa disquisición muy genérica al respecto y sin fundamento cierto. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. Se efectúa alegación mínima al efecto. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención de los Derechos del Niño, Observaciones Generales, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional, CCyC y leyes 26.378 y 26.061) y provinciales (Constitución Provincial, CPCyC, Leyes 8369, 9891 y 9861). Cita jurisprudencia correcta de la CIDH ("Furlan) y del STJER ("Cáceres") y Doctrina. Puntaje: OCHO CINCUENTA (8,50).-

d) Argumentación jurídica: se observa un excelente desarrollo argumental, destacando la representación, la competencia del Tribunal y en forma completa los hechos de la causa y las prestaciones requeridas. No efectúa en modo alguno

fundamentación específica de los recaudos procedimentales requeridos en relación a la vía interesada, sí en relación a la medida cautelar impetrada. Realiza una correcta manifestación de la protección del menor involucrado y su discapacidad. No se considera adecuada la transcripción literal y excesiva de normas, no efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), observándose mucha disquisición dogmática pero escasas alegaciones a las cuestiones fácticas involucradas. Ofrece prueba idónea al efecto, cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal. Petitorio correcto si bien un tanto incompleto. Puntaje: OCHO (8).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE NAX: TREINTA Y DOS CON TREINTA (32,30) PUNTOS.-

**40º) POSTULANTE POW:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida: acción de amparo con medida cautelar la vía resulta correcta, si bien no se advierte como adecuada la solicitud de medida en relación a todas las prestaciones interesadas, en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida* (en el caso solo los medicamentos). Se acuerda a este rubro NUEVE (9) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, si bien no existe una adecuada diferenciación de párrafos y debido uso de conectores, estimándose el puntaje en este punto en CUATRO (4) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:
  - 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada

“arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros). No se expide al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual se expusiera en forma incompleta. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa disquisición al efecto, si bien genérica y sin cita de fallo en particular. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración al efecto y en relación a los mayores valores y se realizó en forma muy genérica. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso-

solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se hizo. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. No se efectúa, salvo requerimiento de informe al médico forense en el marco de la cautelar requerida. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional, Ley 26.061) y provinciales (Constitución de Entre Ríos, Leyes 8369, 9861). No cita otra normativa, ni jurisprudencia o doctrina al efecto. Puntaje: SIETE (7).-

d) Argumentación jurídica: se observa un escaso desarrollo argumental, detalla debidamente los hechos de la causa, no así los recaudos procedimentales requeridos tanto en relación a la vía del amparo como en cuanto a la cautelar interesada, salvo en relación a la declaración jurada (art. 6 inc. e) Ley 8639). Efectúa diversas reiteraciones y transcripciones literales de lo manifestado en el responde por el losper (ya mencionado en los hechos), realizando manifestaciones demasiado genéricas y poco relacionadas con la base fáctica aportada. Ofrece prueba idónea al efecto, fundando en derecho y sin hacer reserva del caso federal. Se observa que el

petitorio podría encontrarse mejor redactado. Puntaje: SIETE CON CINCUENTA (7,50).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE POW: VEINTIOCHO CON VEINTICINCO (28,25) PUNTOS.-

#### **41º) POSTULANTE WDI:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida: acción de amparo con medida cautelar la vía resulta correcta, así como adecuada la solicitud de medida en relación a la medicación interesada, en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida*. Se acuerda a este rubro DIEZ (10) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, si bien no existe una adecuada diferenciación de párrafos y debido uso de conectores, estimándose el puntaje en este punto en CUATRO (4) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:
  - 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros). No se expide al efecto. Puntaje: CERO (0).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debíó efectuarse consideración al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debíó solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se hizo. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debíó tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. No se efectúa. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Reglas de Brasilia, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional, Ley 26.061) y provinciales (Constitución de Entre Ríos, Leyes 8369, 9861, 9891). No cita otra normativa, ni jurisprudencia o doctrina al efecto. Puntaje: SIETE (7).-

d) Argumentación jurídica: se observa un escaso desarrollo argumental, detalla debidamente los hechos de la causa y la competencia del Tribunal, no así los recaudos procedimentales requeridos tanto en relación a la vía del amparo como en cuanto a la cautelar interesada, salvo en relación a la declaración jurada (art. 6 inc. e) Ley 8639). Efectúa disquisiciones genéricas y sin sustento fáctico en el caso dado, con un mínimo desarrollo jurídico. Ofrece prueba parcialmente idónea al efecto (siendo la testimonial superflua y sin detalle de pliego al efecto), sin hacer reserva del caso federal. Se observa que el petitorio podría encontrarse mejor redactado. Puntaje: SEIS CON CINCUENTA (6,50).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE WDI: VEINTISIETE CON CINCUENTA (27,50) PUNTOS.-

#### **42º) POSTULANTE VCJ:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida: acción de amparo con medida cautelar la vía resulta correcta, si bien no se advierte como adecuada la solicitud de medida en relación a todas las prestaciones interesadas, en



cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida* (en el caso solo los medicamentos). Se acuerda a este rubro NUEVE (9) PUNTOS.-

b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes. Puntaje: CINCO (5) PUNTOS.-

c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros). El postulante se expide correctamente al efecto. Puntaje: UNO (1).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros).

Se efectúa disquisición al efecto, si bien genérica. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración al efecto y en relación a los mayores valores y se realizó en forma muy genérica. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se hizo en forma genérica. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. Se efectúa en forma correcta, si bien incompleta. Puntaje: CERO SETENTA Y CINCO (0,75).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño y Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales), nacionales (CCyCN, Ley 26.061) y provinciales (Constitución de Entre Ríos, Leyes 8369, 9861). No cita la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad –de suma importancia- ni otra normativa, ni jurisprudencia o doctrina al efecto. Puntaje: SEIS (6).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental, detallando debidamente los hechos de la causa y la legitimación, no así en forma adecuada los recaudos procedimentales requeridos tanto en relación a la vía del amparo (salvo declaración bajo juramento), como en cuanto a la cautelar interesada, cuyo análisis resulta confuso al insertarse en la vía del amparo. Efectúa diversas transcripciones de normativa (ley 9861) pero con poco sustento dogmático y casi omite fundar en la discapacidad del menor. Ofrece prueba idónea al efecto y hace reserva del caso federal, siendo el petitorio correcto. Puntaje: SIETE (7).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE VCJ: VEINTINUEVE CON SESENTA Y CINCO (29,65) PUNTOS.-

#### **43º) POSTULANTE CXY:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida, no se advierte como correctas las notas remitidas al Servicio Local de Protección Municipal y al Hospital de Niños de Gualeguay, resultando sobreabundantes. En cuanto a la vía procedimental escogida: acción de amparo con medida cautelar la vía resulta correcta, si bien no se advierte como adecuada la solicitud de medida en relación a todas las prestaciones interesadas, en cuanto –conforme al criterio jurisprudencial- solo son factibles de acogerse por vía cautelar las que implican un *riesgo de vida* (en el caso solo los medicamentos). Se acuerda a este rubro OCHO (8) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-

c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros). El postulante se expide al efecto, en forma genérica y sin mayor fundamento. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual se efectuara en forma genérica y sin mayor sustento. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición algún al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración al efecto y no se realizó. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa manifestación al efecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. No se efectúa. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Reglas de Brasilia, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional, Leyes 24.901, 26.378 y 26.061) y provinciales (Constitución de Entre Ríos, CPCyCER, Leyes 8369, 9861 y 9891). No cita jurisprudencia o doctrina al efecto. Puntaje: SIETE (7).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental, detalla debidamente los hechos de la causa, con un mínimo fundamento dogmático y demasiada cita de derechos en forma genérica y transcripción de normativa. No existe un adecuado relato de los recaudos procedimentales requeridos tanto en

relación a la vía del amparo como en cuanto a la cautelar interesada, ni se efectúa declaración jurada (art. 6 inc. e) Ley 8639). Ofrece prueba idónea al efecto, fundando en derecho y sin hacer reserva del caso federal. Petitorio correcto. Puntaje: SIETE (7).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE CXY: VEINTISIETE CON CINCUENTA (27,50) PUNTOS.-

44º) **POSTULANTE RAQ:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida, no se advierte como correcta la postulación de una medida autosatisfactiva, en cuanto la misma se advierte como un proceso urgente para cuestiones de verdadera certeza de derecho, existiendo en el caso, cuestiones controvertidas al efecto. Se acuerda a este rubro CINCO (5) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
  - 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuar el postulante mención al efecto. Puntaje: CERO (0).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que **“... la solicitud se encuentra en etapa de consideración**

**administrativa por los auditores de turno...”,** sobre lo cual el postulante no se refiriera. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. No se trató el tema. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia-y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención de los Derechos del Niño, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, reglas de Brasilia), nacionales (Constitución Nacional, CCyC) y provincial (CPCyCER, Ley 9891). No cita otra normativa, jurisprudencia o Doctrina. Puntaje: SEIS (6).-

d) Argumentación jurídica: se observa un mínimo desarrollo argumental en relación a lo reclamado, con debido detalle de los hechos de la causa y transcripción literal de normativa. Escaso fundamento fáctico en relación específica a la problemática del menor y su protección, con disquisiciones genéricas y algunas fuera de contexto. No realiza consideraciones sobre la vía intentada, ofrece prueba idónea y no hace reserva del caso federal, siendo el petitorio correcto. Puntaje: SEIS (6).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE RAQ: VEINTIDOS (22) PUNTOS.-

45º) **POSTULANTE MEX:**

a) En cuanto a la vía procedimental escogida, no se advierte como correcta la nota remitida al Copnaf, resultando sobreabundante. Tampoco se advierte como correcta la postulación de una medida autosatisfactiva, en cuanto la misma se advierte como un proceso urgente para cuestiones de verdadera certeza de derecho, existiendo en el caso, cuestiones controvertidas al efecto. Se acuerda a este rubro CINCO (5) PUNTOS.-



- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuar el postulante mención al efecto. Puntaje: CERO (0).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera. Puntaje: CERO (0).-
  - 3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-
  - 4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-
  - 5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos

valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto.

Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. No se trató el tema. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia-y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención de los Derechos del Niño), no cita la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de suma importancia, nacionales (26.061) y provincial (CPCyCER, Leyes 9861 y 9544). No cita otra normativa, ni jurisprudencia o Doctrina. Puntaje: CUATRO CINCUENTA (4,50).-

d) Argumentación jurídica: se observa un mínimo desarrollo argumental en relación a lo reclamado, con debido detalle de los hechos de la causa y transcripción de normativa. Escaso fundamento fáctico en relación específica a la problemática del menor e inexistente en cuanto a su incapacidad. Efectúa consideraciones sobre la

vía intentada, si bien incompletas. No hace reserva del caso federal y ofrece prueba admisible al efecto, siendo el petitorio correcto. Puntaje: CINCO (5).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE MEX: DIECINUEVE CON CINCUENTA (19,50) PUNTOS.-

46º) **POSTULANTE FLY:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida, no se advierte como correcta la postulación de una medida autosatisfactiva, en cuanto la misma se advierte como un proceso urgente para cuestiones de verdadera certeza de derecho, existiendo en el caso, cuestiones controvertidas al efecto. Se acuerda a este rubro CINCO (5) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
  - 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuar el postulante mención al efecto. Puntaje: CERO (0).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición alguna al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. No se trató el tema. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley

nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia-y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Reglas de Brasilia, Convención de los Derechos del Niño, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad) y provinciales (CPCyCER). No cita otra normativa, ni jurisprudencia o Doctrina. Puntaje: CUATRO CINCUENTA (4,50).-

d) Argumentación jurídica: se observa un casi inexistente desarrollo argumental en relación a lo reclamado, con debido detalle de los hechos de la causa y disquisiciones genéricas, resultando absolutamente insuficiente. Nulo fundamento fáctico en relación específica a la problemática del menor y su incapacidad. No hace reserva del caso federal y ofrece prueba admisible al efecto, siendo el petitorio incompleto. Puntaje: CUATRO (4).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE FLY: DIECIOCHO CON CINCUENTA (18,50) PUNTOS.-

**POSTULANTE FST:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida, no se advierte como correcta la postulación de una medida autosatisfactiva, en cuanto la misma se advierte como un proceso urgente para cuestiones de verdadera certeza de derecho, existiendo en el caso, cuestiones controvertidas al efecto. Se acuerda a este rubro CINCO (5) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuar el postulante mención al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual solo se cita en forma global. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa disquisición al efecto, si bien muy genérica. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la

Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se efectúa disquisición genérica al respecto. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Se trató el tema en forma en forma mínima. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Constitución OMS, Convención de los Derechos del Niño, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional, CCyC, leyes 24.901, 23.661 y 26.061) y provinciales (CPCyCER, leyes 9861 y 9891). Cita jurisprudencia de la CSJN (Lifschitz y otro) y Doctrina (Zaffaroni, Peyrano, García Sola). Puntaje: OCHO (8).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental en relación a lo reclamado, con debido detalle de los hechos de la causa y disquisiciones dogmáticas de protección del menor incapaz. Los fundamentos legales resultan completos, si bien no se advierte como correcta la transcripción o

detalle puntual de normas. Existe sustento fáctico, si bien debió ser más completo. Excelente detalle de procedencia de las autosatisfactivas, con cita de doctrina, jurisprudencia y demás antecedentes. No hace reserva del caso federal y ofrece prueba admisible al efecto, siendo el petitorio completo. Puntaje: SIETE CINCUENTA (7,50).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE FST: VEINTISEIS CON CUARENTA (26,40) PUNTOS.-

**48º) POSTULANTE RAP:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida se advierte como correcta la acción de amparo incoada, si bien se advierte que no se solicita medida cautelar en relación a los medicamentos peticionados, en cuanto su urgencia ameritaba el requerimiento correspondiente –conforme al criterio jurisprudencial de procedencia cautelar en cuestiones que implican un *riesgo de vida*-. Se acuerda a este rubro SIETE (7) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta en relación a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
  - 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuar el postulante mención al efecto. Puntaje: CERO (0).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula



que **“... la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...”**, sobre lo cual el postulante no se refiriera. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual se trata adecuadamente. Puntaje: UNO (1).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa disquisición genérica al efecto. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Se realiza asertos genéricos al efecto sobre que son “acordes a los valores actuales”, sin mayor fundamento. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se efectúa disquisición genérica al respecto, sin mayor sustento y sin considerar la experta ofrecida por el losper. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común,

considerada apta por el auditor interno. Se trató adecuadamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas, si bien incompleto. Puntaje: CERO SETENTA Y CINCO (0,75).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia-y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Reglas de Brasilia, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional, Ley 24.901) y provinciales (Leyes 9891 y 8369). Cita jurisprudencia de la CIDH (Furlan, Forneron), no Doctrina. Puntaje: OCHO (8).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental, detallando debidamente los hechos de la causa y de la procedencia de la vía, si bien incompleta. Realiza acotaciones correctas de la normativa aplicable, si bien transcribe y/o cita demasiado puntualmente las normas en forma genérica. Efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC) y resalta la doble vía de protección del menor incapaz. El encuadre resulta esencialmente correcto, ofrece prueba idónea al efecto, no hace reserva del caso federal ni alega autorización para intervenir. Petitorio correcto. Puntaje: OCHO (8).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE RAP: TREINTA Y UN (31) PUNTOS.-

**49º) POSTULANTE ZLR:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida y amén de las explicitaciones previas efectuadas, no se advierte como correcto el requerimiento cursado al losper, en cuanto el caso explícitamente estipulaba que el mismo ya se había efectuado, al exponer: “... **que solicitó cobertura a la Obra Social por nota de fecha 15/07/2017 acompañando originales de los requerimientos médicos y demás documental solicitada y –ante la falta de respuesta- efectuó intimación por Carta Documento por cuarenta y ocho (48) horas el 16/08/2017... el losper efectuó contestación por Carta Documento el 20/08/2017...**” (Sic), generando un nuevo requerimiento una demora y requerimiento que se estima superfluo. En cuanto a la acción de amparo incoada, si bien se advierte que no se solicita medida cautelar en relación a los medicamentos peticionados, en cuanto su urgencia ameritaba el requerimiento correspondiente –conforme al criterio jurisprudencial de procedencia cautelar en cuestiones que implican un *riesgo de vida*-. Se acuerda a este rubro SEIS (6) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta en relación a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), extremo que el postulante trata al considerar vencido el plazo y efectuar nueva intimación. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula

que **“... la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...”**, sobre lo cual el postulante no se refiriera. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa disquisición genérica al efecto. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se efectúa disquisición muy genérica al respecto, sin mayor sustento y sin considerar la experta ofrecida por el losper. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común,

considerada apta por el auditor interno. Se trató mínimamente el tema y sin adecuado sustento. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención Americana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Convención de los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional, Leyes 26.378, 26.061 y 24.901) y provinciales (Constitución Provincial, Ley y 8369). No cita jurisprudencia ni Doctrina. Puntaje: SEIS (6).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental, detallando debidamente los hechos de la causa y de la procedencia de la vía, si bien resulta sobreabundante la transcripción completa de la nota al losper en la demanda de amparo. El postulante habla erróneamente en algunas partes como de “recurso” y no de “acción” de amparo, destaca la competencia del tribunal y los derechos vulnerados. Efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC) y resalta los principios aplicables al menor, acentuando más en esta característica que en su situación de incapacidad. Ofrece prueba idónea al efecto y hace reserva del caso federal. Petitorio correcto. Puntaje: SIETE VEINTICINCO (7,25).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE ZLR: VEINTICINCO CON CINCUENTA (25,50) PUNTOS.-

### 50º) POSTULANTE YDO:

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida y amén de la presentación previa efectuada, que –al parecer- resulta Acta de iniciación de actuaciones en Defensoría, se advierte como correcta la acción de amparo incoada, si bien se advierte que no se solicita medida cautelar en relación a los medicamentos peticionados, en cuanto su urgencia ameritaba el requerimiento correspondiente –conforme al criterio jurisprudencial de procedencia cautelar en cuestiones que implican un *riesgo de vida*-. Se acuerda a este rubro SEIS (6) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta en relación a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), extremo que el postulante no trata, si bien alude a una citación a audiencia de conciliación fracasada, que habilitaría la vía incoada. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera. Puntaje: CERO (0).-
  - 3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos

(verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se trata el punto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. No se trató el tema. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia-

y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional, CCyC, Leyes 26.378 y 24.901 –citando erróneamente 24.091-) y provinciales (Leyes 9861 y 8369). No cita jurisprudencia ni Doctrina. Puntaje: SEIS (6).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental, si bien muy escaso, detallando debidamente los hechos de la causa y de la procedencia de la vía, si bien resultan inexistentes los fundamentos sobre la base fáctica planteada y mínimos los asertos en relación a la base dogmática correspondiente. Efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), ofrece prueba idónea al efecto, si bien sin detalle de la documental existente y no hace reserva del caso federal. Petitorio correcto. Puntaje: SIETE (7).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE YDO: VEINTICUATRO CON VEINTICINCO (24,25) PUNTOS.-

#### **51º) POSTULANTE MNÑ:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida, se advierte como correcta la acción de amparo incoada, si bien se advierte que no se solicita medida cautelar en relación a los medicamentos peticionados, en cuanto su urgencia ameritaba el requerimiento correspondiente –conforme al criterio jurisprudencial de procedencia cautelar en cuestiones que implican un *riesgo de vida*-. Se acuerda a este rubro SIETE (7) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta en relación a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:



-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), extremo que se trata, si bien en forma incompleta. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante se refiriera muy vagamente. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debía solicitarse y fundarse por qué razón podría

determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se trata el punto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. No se trató el tema. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional, CCyC, Leyes 24.901 –citando erróneamente a veces como 24.091- y 26.061) y provinciales (Constitución Provincial, Leyes 9891 y 8369). No cita jurisprudencia ni Doctrina. Puntaje: SEIS (6).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental, con detalle debido de los hechos de la causa y de la procedencia de la vía, si bien resultan mínimos los fundamentos sobre la base fáctica planteada. Adecuado detalle de la normativa correspondiente y el doble orden de protección del menor incapaz, si bien no resulta idónea la mera transcripción y/o cita de las normas. Efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), ofrece prueba idónea al efecto, sin hacer reserva del caso federal. Petitorio correcto. Puntaje: SIETE CINCUENTA (7,50).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE MNÑ: VEINTISEIS CON VEINTICINCO (26,25) PUNTOS.-

**52º) POSTULANTE QKL:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida, se advierte como correcta la acción de amparo incoada, si bien se advierte que no se solicita medida cautelar en relación a los medicamentos peticionados, en cuanto su urgencia ameritaba el requerimiento correspondiente –conforme al criterio jurisprudencial de procedencia cautelar en cuestiones que implican un *riesgo de vida*-. Resultan sobreabundantes –en el caso- las notas al Consejo Provincial del Niño, Adolescente y Familia y al Instituto Provincial de Discapacidad. Se acuerda a este rubro SEIS (6) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta en relación a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), extremo que se trata, si bien en forma incompleta. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Se realizan asertos genéricos al efecto. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se trata el punto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Se trató el tema en forma genérica y sin mayores fundamentos. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley

27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención de los Derechos del Niño), nacionales (Constitución Nacional, CCyC, Leyes 24.901, 26.061, 22.431, 26.378) y provinciales (Constitución Provincial, Leyes 9891, 9861 y 8369). No cita en forma expresa la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de suma importancia, ni jurisprudencia o Doctrina. Puntaje: SEIS (6).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental, con detalle debido de los hechos de la causa y de la procedencia de la vía, si bien incompletos. Resultan mínimos los fundamentos sobre la base fáctica planteada, efectuándose un detalle de derechos del menor en forma genérica y sin apreciaciones específicas a su situación. Pocas apreciaciones en relación a la protección de la incapacidad. Efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), ofrece prueba parcialmente idónea al efecto, sin que se estime como adecuada en autos la pericial médica impetrada. No hace reserva del caso federal. Petitorio correcto. Puntaje: SIETE (7).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE QKL: VEINTICINCO (25) PUNTOS.-

**53º) POSTULANTE JPQ:**

a) En cuanto a la vía procedimental escogida, se advierte como correcta la acción de amparo incoada, si bien se advierte que no se solicita medida cautelar en relación a los medicamentos peticionados, en cuanto su urgencia ameritaba el requerimiento correspondiente –conforme al criterio jurisprudencial de procedencia cautelar en cuestiones que implican un *riesgo de vida*-. Se acuerda a este rubro SIETE (7) PUNTOS.-

- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta en relación a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), extremo que no se trata. Puntaje: CERO (0).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera. Puntaje: CERO (0).-
  - 3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-
  - 4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa disquisición al efecto, si bien en forma genérica y sin mayor sustento. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-
  - 5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos

valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto.

Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se trata el punto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. No se trató el tema. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención de los Derechos del Niño, reglas de Brasilia, Convención Americana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana de Derechos Humanos), nacionales (Constitución Nacional, leyes 24.901 y 26.061) y provinciales (Ley 8369). No cita otra normativa provincial, cita jurisprudencia de la CIDH (Furlan y Almonacid Arellano –no Arellando-), no Doctrina. Puntaje: SEIS CINCUENTA (6,50).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental, con detalle debido de los hechos de la causa, si bien no se efectúa disquisición alguna sobre la procedencia de la vía intentada. Resultan mínimos los fundamentos sobre la base fáctica planteada y muy genérica la normativa correspondiente, si bien se acentúa en forma correcta el doble orden de protección del menor incapaz. Efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), ofrece prueba parcialmente idónea al efecto (en tanto se considera superflua la testimonial requerida), sin hacer reserva del caso federal. Petitorio correcto pero incompleto. Puntaje: SEIS CINCUENTA (6,50).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE JPQ: VEINTICINCO CON VEINTICINCO (25,25) PUNTOS.-

**54º) POSTULANTE SKV:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida, se advierte como correcta la acción de amparo incoada, si bien se advierte que no se solicita medida cautelar en relación a los medicamentos peticionados, en cuanto su urgencia ameritaba el requerimiento correspondiente –conforme al criterio jurisprudencial de procedencia cautelar en cuestiones que implican un *riesgo de vida*-. Se acuerda a este rubro SIETE (7) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta en relación a los parámetros correspondientes, si bien se estima debió efectuarse un mejor ordenamiento de párrafos y uso de conectores adecuados, estimándose el puntaje en este punto en CUATRO CON CINCUENTA (4,50) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:  
-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el



15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), extremo que no se trata. Puntaje: CERO (0).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debía solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se trata el punto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. No se trató el tema. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de los Derechos del Niño, Convención Americana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con Discapacidad, reglas de Brasilia), nacionales (Constitución Nacional, ley 26.061) y provinciales (Constitución Provincial, Leyes 8369 y 9861). No cita la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de suma importancia. Cita jurisprudencia de la CIDH (Furlan) y del STJER (Haberkorn), no Doctrina. Puntaje: SEIS CINCUENTA (6,50).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental, con detalle debido de los hechos de la causa, si bien no se efectúa disquisición alguna sobre la procedencia de la vía intentada. Resultan mínimos los fundamentos sobre la base fáctica planteada y muy genérica la normativa correspondiente, si bien detalla la doble protección del menor incapaz. Erróneamente habla en ciertas oportunidades de la vía como "recurso" y otras sí como acción. No ofrece debidamente prueba al efecto, no hace declaración jurada (ley 8639) ni reserva del caso federal. Petitorio notoriamente incompleto. Puntaje: SEIS (6).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE SKV: VEINTICUATRO (24) PUNTOS.-

**55º) POSTULANTE GTS:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida, se advierte como correcta la acción de amparo incoada, con medida cautelar en relación a los medicamentos peticionados, en cuanto su urgencia ameritaba el requerimiento correspondiente –conforme al criterio jurisprudencial de procedencia cautelar en cuestiones que implican un *riesgo de vida*-. Se acuerda a este rubro DIEZ (10) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta en relación a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), extremo que se trata, si bien con escaso fundamento, estimando que se cuenta con una mera manifestación verbal de trámite, por lo que decidiera “... *accionar sin contar con tal contestación... y al no haber tenido un cierre el plazo en el cual el acto “debió producirse” es que considero todavía puede ser interpuesta la acción de amparo...*” (Sic), lo cual no resulta técnicamente correcto. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-
- 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante se

refiriera genéricamente, resaltando el tiempo transcurrido y su ineficacia, con escaso fundamento. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa disquisición al efecto, si bien en forma genérica y sin mayor sustento. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se trata el punto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. No se trató el tema. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante no cita ninguna norma internacional, pese a la importancia –para el caso- de la, como mínimo, la Convención de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Si destaca normativa nacional (Constitución Nacional, CCyC, leyes 26.378 y 24.901) y provincial (Constitución Provincial, Leyes 8369, 9861 y 9891). No cita otra normativa, jurisprudencia o Doctrina. Puntaje: CINCO (5).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental, con detalle debido de la legitimación y de los hechos de la causa, si bien se efectúan disquisiciones sobre la procedencia de la vía intentada, pero ninguna de la cautelar interesada. Resultan mínimos los fundamentos sobre la base fáctica planteada y muy genérica la normativa correspondiente, si bien se efectúan asertos en orden a la protección del menor incapaz. Efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), ofrece prueba idónea al efecto, sin hacer reserva del caso federal. Petitorio correcto. Puntaje: SIETE (7).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE GTS: VEINTIOCHO CON VEINTICINCO (28,25) PUNTOS.-

**56º) POSTULANTE BYZ:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida, se advierte como correcta la acción de amparo incoada, si bien se estima hubiese resultado más correcto tal vía con solicitud de medida cautelar en relación a los medicamentos peticionados, en cuanto su urgencia ameritaba el requerimiento

correspondiente –conforme al criterio jurisprudencial de procedencia cautelar en cuestiones que implican un *riesgo de vida*-. Se acuerda a este rubro SIETE (7) PUNTOS.-

b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como esencialmente correcta en relación a los parámetros correspondientes, si bien pudo utilizarse una sintaxis más correcta y mejor uso de conectores, estimándose el puntaje en CUATRO CON CINCUENTA (4,50) PUNTOS.-

c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), extremo que se trata, si bien con escaso fundamento, estimando que “... *no se pueden seguir anteponiendo burocráticas cuestiones ante este interés superior...*” (Sic). Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”, sobre lo cual el postulante no se refiriera. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso

y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se efectúa disquisición al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. No se realizan asertos al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debía solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se trata el punto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. No se trató el tema. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita normas internacionales (Convención de los Derechos del Niño, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacional (Constitución Nacional, CCyC, leyes 26.378 y

26.061) y provincial (Constitución Provincial, Leyes 8369, 9861). No cita otra normativa, cita jurisprudencia de la CSJN (Camacho Acosta, si bien refiere a supuesto distinto), no cita Doctrina. Puntaje: SEIS (6).-

d) Argumentación jurídica: se observa un confuso e incompleto desarrollo argumental, con falta de detalle de los hechos de la causa, en cuanto no refiere puntualmente a los dichos del losper. No se efectúan disquisiciones sobre la procedencia de la vía intentada y resultan mínimos los fundamentos sobre la base fáctica planteada y muy genérica la normativa correspondiente, resultando improcedente la mera cita y/o transcripción de normativa. No efectúa debida declaración jurada (art. 6 inc. e) de la LPC), ofrece prueba incompleta al efecto, sin hacer reserva del caso federal. Petitorio correcto. Puntaje: CINCO CINCUENTA (5,50).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE BYZ: VEINTITRES CON VEINTICINCO (23,25) PUNTOS.-

#### **57º) POSTULANTE KOP:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida –y amén de Acta labrada- la misma no se advierte como correcta, siendo que no se vislumbra la utilidad cierta de la medida cautelar de protección incoada, a mérito de la existencia de cuestiones controvertidas que excederían su aplicación. Se acuerda a este rubro CUATRO (4) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como esencialmente adecuada a los parámetros correspondientes, si bien se advierte que ciertas oraciones no se correlacionan debidamente (ver primer párrafo de Fundamentación, entre otros), estimándose el puntaje en este punto en CUATRO (4) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:



-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros). No se efectúan disquisiciones al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se trata. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se trató el tema puntualmente, salvo exposición que si la normativa del losper no puede ordenar la prestación ésta *devendría inconstitucional*. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores. No se trata el tema. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se efectúa disquisición al respecto, si bien incompleta, sin exponer en relación a la experta ofrecida. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. No se efectúa alegación al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional, CCyC, Leyes 22.431 y 26.061) y provinciales (Constitución Provincial, CPCyCER, Ley 9861). Cita relevante jurisprudencia la Justicia Provincial (Adente, Torres Lucas) y Doctrina al efecto (Dra. Marisa Herrera y Mariel Molina de San Juan). Puntaje: SIETE CINCUENTA (7,50).-

d) Argumentación jurídica: se observa un diversificado desarrollo argumental, destacándose adecuadamente los hechos de la causa y la normativa aplicable al

caso, con dispersa fundamentación, sin análisis específico de la situación fáctica del menor incapaz y con basamentos jurídicos genéricos. Inexistentes fundamentos en relación a la vía procedimental ofrecida, se ofrece prueba idónea al efecto y no se realiza reserva del caso federal. Se requiere embargo en el petitorio, no fundado en el memorial y sin determinación clara de recaudos al efecto. Petitorio correcto. Puntaje: SEIS (6).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE KOP: VEINTIDOS CON QUINCE (22,15) PUNTOS.-

**58º) POSTULANTE TWE:**

- d) En cuanto a la vía procedimental escogida la misma no se advierte como correcta, siendo que no se advierte la utilidad cierta de la medida cautelar innovativa incoada, a mérito de la existencia de cuestiones controvertidas que excederían su aplicación. Se acuerda a este rubro CUATRO (4) PUNTOS.-
- e) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- f) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:
  - 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros). No se efectúan disquisiciones al efecto. Puntaje: CERO (0).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula

que “... la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual solo se cita. Puntaje: CERO QUINCE (0,15).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se trató el tema adecuadamente, si bien incompleta. Puntaje: CERO SETENTA Y CINCO (0,75).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores. Se realizó una correcta determinación al efecto, si bien incompleta. Puntaje: CERO SETENTA Y CINCO (0,75).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se efectúa disquisición al respecto, si bien incompleta, sin exponer en relación a la experta ofrecida. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común,

considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. Se efectúa alegación al efecto pero muy escueta e incompleta. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia-y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo, Convención de los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Constitución Nacional, Leyes 22.431, 26.061 y 24.901) y provinciales (CPCyCER, Leyes 9861 y 9972). Cita relevante jurisprudencia de la CIDH (Furlan, Ximenes López y otros), del STJER (Cáceres, Cremonte) y de la CSJN (Asociación Benghalensis y otros), no doctrina al efecto. Puntaje: OCHO (8).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental, destacándose adecuadamente los hechos de la causa y la normativa aplicable al caso, con excelente fundamentación y relato. Se fundamenta debidamente en las circunstancias fácticas del menor y su protección normativa, con cita de precedentes al efecto. Escaso fundamentos en relación a la vía procedimental ofrecida, se ofrece prueba idónea al efecto y no se realiza reserva del caso federal. Petitorio correcto. Puntaje: OCHO (8).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE TWE: VEINTISIETE CON SESENTA Y CINCO (27,65) PUNTOS.-

**59º) POSTULANTE OMN:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida –y amén del Acta presentada- la misma no se advierte como correcta, siendo que no se advierte la utilidad cierta de la medida cautelar genérica de protección de persona incoada, en relación a otras vías posibles, a mérito de la existencia de cuestiones controvertidas que excederían su aplicación. Asimismo, se observa que el objeto directo resulta la realización de una evaluación médica del menor que confirme las dolencias del menor y –en su caso- se ordene la cobertura por el losper, cuestión superflua y dilatoria. Se acuerda a este rubro TRES (3) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:
- 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros). No se efectúan disquisiciones al efecto. Puntaje: CERO (0).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se trató el tema en modo alguno. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debíó efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debíó solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debíó tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. No se efectúa alegación al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia-y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención de los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (CCyC, leyes 26.061, 26.657) y provinciales (Constitución Provincial y Leyes 9861 y 9891). Cita jurisprudencia de la CIDH (Furlan), no doctrina al efecto. Puntaje: SIETE CINCUENTA (7,50).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental, destacándose debidamente los hechos de la causa pero sin análisis claro sustentado en los hechos controvertidos, efectuándose disquisiciones adecuadas a la dolencia del menor incapaz y su resguardo normativo en su doble carácter. Se ofrece prueba idónea al efecto y realiza reserva del caso federal. Petitorio correcto. Puntaje: SIETE CINCUENTA (7,50).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE OMN: VEINTITRES (23) PUNTOS.-

#### **60º) POSTULANTE CRZ:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida la misma no se advierte como correcta, siendo que –amén de los argumentos previos efectuados- no se advierte la utilidad cierta, en el caso, de la medida cautelar genérica de protección de persona incoada, a mérito de la existencia de cuestiones controvertidas que excederían su aplicación. Asimismo, los oficios al Hospital



de Niños, al médico y al losper resultan sobreabundantes. Se acuerda a este rubro TRES (3) PUNTOS.-

b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-

c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros). No se realizan disquisiciones al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se trató el tema en modo alguno. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su

costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. No se efectúa alegación al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), nacionales (Ley 26.378) y provinciales (ley 9861). No cita otra normativa ni jurisprudencia y/o doctrina al efecto. Puntaje: CUATRO (4).-

d) Argumentación jurídica: se observa un escaso desarrollo argumental, destacándose expresamente los hechos de la causa pero sin análisis claro

sustentado en los hechos controvertidos ni en la normativa aplicable. Se considera errónea la solicitud de evaluación previa del menor incapaz a los fines de su resguardo, sin siquiera solicitud urgente de entrega de medicación y considerando que los requerimientos médicos eran actuales y pertinentes. Se ofrece prueba idónea al efecto y no se realiza reserva del caso federal. Petitorio muy incompleto. Puntaje: CUATRO CINCUENTA (4,50).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE CRZ: DIECISEIS CON CINCUENTA (16,50) PUNTOS.-

**61º) POSTULANTE XEP:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida la misma se advierte como absolutamente incorrecta, siendo que no se advierte la utilidad cierta, en el caso, de librar solamente una nota al Ministro de Salud de la Provincia, sin requerir la actuación judicial, máxime la existencia de cuestiones de salud urgentes y circunstancias controvertidas que excederían la mera solicitud administrativa intentada. Se acuerda a este rubro UNO CON CINCUENTA (1,50) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:
  - 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máxime el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros). No se realizan disquisiciones al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que **“... la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...”**), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se trató el tema en modo alguno. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el

tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. No se efectúa alegación al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia-y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Reglas de Brasilia, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Convención de los Derechos del Niño), nacionales (Ley 26.061) y provinciales (ley 9861). Cita doctrina (Mizrahi, Responsabilidad parental y Kemelmajer de Carlucci). No cita otra normativa ni jurisprudencia al efecto. Puntaje: CUATRO (4).-

d) Argumentación jurídica: se observa un mínimo desarrollo argumental, destacándose brevemente los hechos de la causa pero sin análisis claro sustentado en los hechos controvertidos ni en la normativa aplicable. El basamento se circunscribe casi esencialmente al menor en sí, sin considerar debidamente su incapacidad. El relato resulta contradictorio parcialmente en cuanto habla de la defensa del sistema judicial pero requiere protección gubernamental en primer término. Se ofrece prueba idónea al efecto. Puntaje: TRES CINCUENTA (3,50).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE XEP: CATORCE (14) PUNTOS.-

**62º) POSTULANTE MCH:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida la misma se advierte como absolutamente incorrecta, siendo que –amen de las consideraciones previas

efectuadas- no se advierte la utilidad cierta, en el caso, de librar solamente oficios al Juzgado de Faltas, Hospital de Niños, Secretaria de Salud y al Iloper, a los fines de una posible actuación judicial posterior, medidas dilatorias que afectan las cuestiones de salud urgentes alegadas que exceden de la mera solicitud administrativa intentada, sin actuación judicial. Tampoco se advierte como correcto el planteo de amparo por mora al efecto, sin sustento claro por cuanto existiera responde al efecto de Iloper. Se acuerda a este rubro DOS CON CINCUENTA (2,50) PUNTOS.-

b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-

c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros). No se realizan disquisiciones al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el Iloper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara, si bien se plantea amparo por mora a los fines de su resolución. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ Iloper –Amparo”, “Pérez c/ Iloper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se trató el tema en modo alguno. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. No se efectúa alegación al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional

de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante NO cita normativa alguna internacional –de suma importancia en el caso- si nacionales (Código penal, CCyC y Constitución Nacional) y provinciales (Constitución Provincial). No cita otra normativa ni Doctrina y/o Jurisprudencia al efecto. Puntaje: TRES (3).-

d) Argumentación jurídica: se observa un casi inexistente desarrollo argumental, destacándose brevemente los hechos de la causa, entremezclados con diversas alocuciones diversas y reiterándose extremos en los oficios interesados. No se efectúa análisis alguno de la situación fáctica del menor incapaz ni de la normativa aplicable a su respecto. El amparo por mora presentado no contiene adecuado desarrollo de procedencia de la vía ni sustantivo en relación a la normativa aplicable, sin petitorio al efecto ni ofrecimiento de prueba de la demora. Puntaje: TRES (3).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE MCH: CATORCE (14) PUNTOS.-

### **63º) POSTULANTE PLM:**

a) En cuanto a la vía procedimental escogida la misma se advierte como absolutamente incorrecta, siendo que el libramiento de nuevo requerimiento al losper resulta inconducente, en cuanto el caso explícitamente estipulaba que ella ya se había cursado, al exponer: “... **que solicitó cobertura a la Obra Social por nota de fecha 15/07/2017 acompañando originales de los requerimientos médicos y demás documental solicitada y –ante la falta de respuesta- efectuó intimación por Carta Documento por cuarenta y ocho (48) horas el 16/08/2017... el losper efectuó contestación por Carta Documento el 20/08/2017...**” (Sic), generando un nuevo requerimiento una demora que se estima superflua, dilatando una posible actuación judicial con afectación de las cuestiones de salud urgentes alegadas, que exceden de la



mera solicitud administrativa intentada. Se acuerda a este rubro DOS (2) PUNTOS.-

b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-

c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros). No se realizan disquisiciones al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se trató el tema en forma genérica y con escaso fundamento. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y si bien se trata el punto las alocuciones efectuadas resultan genéricas y con poco sustento. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. Se efectúa disquisición al respecto, si bien no se trata el tema en relación a la experta ofrecida y a la naturaleza de los prestadores de cartilla. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. Se efectúa alegación al efecto en forma correcta. Puntaje: UNO (1).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita normativa

internacional (Convención de los Derechos del Niño), nacionales (Ley 26.061) y provinciales (Ley 9891). No cita la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –de suma importancia en el caso- ni otra normativa o Doctrina, mencionando el fallo “Furlan” de la CIDH. Puntaje: CUATRO CINCUENTA (4,50).-

d) Argumentación jurídica: se observa un correcto desarrollo argumental en relación a la vía adoptada, destacándose correctamente los hechos de la causa, entremezclados con diversas alocuciones diversas. Se efectúa un adecuado análisis de la situación fáctica del menor incapaz, en correlación a cierta normativa aplicable, si bien no se estima apta la cita y/o transcripción textual de normativa. Cita la prueba en forma correcta, siendo el petitorio conclusivo incompleto. Puntaje: CUATRO CINCUENTA (4,50).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE PLM: DIECIOCHO CON CINCUENTA (18,50) PUNTOS.-

**64º) POSTULANTE LÑO:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida la misma se advierte como absolutamente incorrecta, siendo que los hechos postulados en el caso determinaban la concurrencia de la Sra. López a Defensoría por los problemas que aquejaban a su hijo menor incapaz, sin que existiera actuación alguna que determinara se le corriera vista. No se advierte que la vía utilizada permita la actuación judicial en pos de la defensa de los derechos del menor. Se acuerda a este rubro UNO CON CINCUENTA (1,50) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerarse:

-1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros). No se realizan disquisiciones al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que “... **la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...**”), lo cual no se efectuara. Puntaje: CERO (0).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se expusiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). No se trató el tema en modo alguno. Puntaje: CERO (0).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Debió efectuarse consideración expresa al efecto y en relación a los mayores valores y no se realizó. Puntaje: CERO (0).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría

determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso– solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Debió tratarse específicamente el tema y en relación a las características técnicas solicitadas y de acuerdo a las dolencias del menor médicamente determinadas. No se efectúa alegación al efecto. Puntaje: CERO (0).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita normativa internacional (Convención de los Derechos del Niño), nacionales (CCyC y ley 26.061) y provinciales (ley 9861). No cita la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de suma importancia en el caso, ni otra normativa. No cita Doctrina y/o Jurisprudencia al efecto. Puntaje: TRES (3).-

d) Argumentación jurídica: se observa un incorrecto desarrollo argumental, destacándose brevemente los hechos de la causa, entremezclados con diversas alocuciones diversas, argumentando la responsabilidad de la madres en el caso por tratamiento tardío, efectuando disquisiciones fuera del contexto en relación al derecho a la identidad del menor, sin comprenderse la derivación efectuada a tales temáticas. No considera urgente la medicación dispuesta por el galeno porque su salud no empeoró en el último lapso, lo cual resulta absolutamente incomprensible. No contiene adecuado desarrollo de procedencia del reclamo y/o de normativa

procedente. El planteo y petitorio efectuado resulta fuera de contexto a la cuestión planteada. Puntaje: DOS (2).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE LÑO: ONCE CON CINCUENTA (11,50) PUNTOS.-

**65º) POSTULANTE WIL:**

- a) En cuanto a la vía procedimental escogida, no se advierte como correcta la postulación de una medida autosatisfactiva, en cuanto la misma se advierte como un proceso urgente para cuestiones de verdadera certeza de derecho, existiendo en el caso, cuestiones controvertidas. Se acuerda a este rubro CINCO (5) PUNTOS.-
- b) En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como correcta, estimándose el puntaje en este punto en CINCO (5) PUNTOS.-
- c) En cuanto a la cobertura de los puntos esenciales a tratar en el caso acordado, puede observarse que debieron considerar:
  - 1º) la posible temporaneidad o extemporaneidad de la vía (obsérvese que la Sra. López se presenta en Defensoría el 30/10/2017 y la nota se presentara el 15/07/2017 y CD el 16/08/2017) lo cual debió preverse y mencionarse, máximo el criterio jurisprudencial existente en relación a la denominada “arbitrariedad y/o ilegalidad continuada” (CSJN “Mosqueda”, del 07/11/2006; entre otros), sin efectuar el postulante mención al efecto. Puntaje: CERO (0).-
  - 2º) Alusión sobre la improcedencia, en su caso, de la existencia de reclamo administrativo previo, alegado por el losper (obsérvese que el caso estipula que **“... la solicitud se encuentra en etapa de consideración administrativa por los auditores de turno...”**), sobre lo cual el postulante se refiriera específicamente pero en forma mínima, estimando que la

incontestación implica una negativa al efecto. Puntaje: CERO VEINTICINCO (0,25).-

-3º) Mención al carácter de afiliados cautivos de los actores, de acuerdo a los fallos correspondientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (verbigracia: “Retamar c/ losper –Amparo”, “Pérez c/ losper –Amparo” de 2007, entre otros), lo cual no se menciona siquiera. Puntaje: CERO (0).-

-4º) Planteo sobre falta de inclusión de la prestación de equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Disquisiciones sobre el PMO como piso y no techo. Caso “Duich Dussan” de la CSJN del año 2014 y fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Pizzio del año 2008, entre otros). Se efectúa disquisiciones al efecto, si bien genéricas, estimando que la normativa tiene un listado enunciativo, sin mayores fundamentos. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-5º) Punto relacionado al costo de las prestaciones de psicopedagogía (\$ 400- la sesión) y kinesiología (\$ 300- la sesión), en cuanto se ha presupuestado su costo en mayores valores a los acordados por el losper, quien rechazara esos valores y ofreciera \$ 150- c/u y en cada caso. Se realizan asertos al efecto, si bien genéricos. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-6º) Referencia a que el experto en Kinesiología –Sr. Jorge Rodríguez- no es prestador de la cartilla del losper, ofreciéndose la intervención de la Kinesióloga Julia Pérez. Debió solicitarse y fundarse por qué razón podría determinarse la actuación por fuera del servicio de prestadores o –en su caso- solicitarse el pago del costo por prestación y ofrecerse el pago de la diferencia. No se efectúa disquisición al respecto. Puntaje: CERO (0).-

7º) Silla de ruedas, de marca determinada y características especiales, importada, negada por el losper, ofreciendo una silla de ruedas común, considerada apta por el auditor interno. Se trató el tema, si bien en forma incompleta y genérica. Puntaje: CERO CINCUENTA (0,50).-

-Normativa internacional, nacional y Doctrina y Jurisprudencia: podrían haberse mencionado la Constitución Nacional, Constitución Provincial (arts. 16, 18, 19, 20 y 21), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por ley 27.044), las leyes nacionales 22.431, 23.660, 24.901, 26.061, 25.404 (ley nacional de epilepsia) y Provinciales (Leyes 9861, 9891, Ley 9705 -ley provincial de epilepsia- y/o otras) y/o demás tratados internacionales. El postulante cita ciertas normas internacionales (Reglas de Brasilia, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Convención Americana de Derechos Humanos), normas nacionales (Constitución Nacional, Leyes 26.061 (citada a veces en forma errónea como 20.601), 24.901 –citada erróneamente como 24.091-) y provinciales (ley 9891). Cita jurisprudencia del STJER (González) y de la CIDH (Furlan). No cita otra normativa ni Doctrina. Puntaje: SEIS (6).-

d) Argumentación jurídica: se observa un adecuado desarrollo argumental en relación a la vía intentada, con debido detalle de los hechos de la causa y de los recaudos procedimentales correspondientes, si bien en forma incompleta. Realiza un correcto relato y análisis de las cuestiones fácticas controvertidas y de la normativa aplicable, resultando ciertos asertos en una confusión de los recaudos del proceso urgente como una cautelar, siendo de naturaleza distinta. Ofrece prueba idónea y no hace reserva del caso federal, siendo el petitorio incompleto. Puntaje: SIETE CINCUENTA (7,50).-

TOTAL PUNTAJE POSTULANTE WIL: VEINTICINCO CON VEINTICINCO (25,25) PUNTOS.-



**-DETALLE FINAL POR ORDEN DE PUNTAJE:**

1º) ASM: 34,75.-	25º) BBC: 27,15.-	49º) IQR: 21,65.-
2º) DUV: 34,50.-	26º) RLK: 26,50.-	50º) GRO: 21,40.-
3º) UBI: 33,25.-	27º) FST: 26,40.-	51º) BIB: 21,25.-
4º) TDK: 32,35.-	28º) MNÑ: 26,25.-	52º) FFO: 21.-
5º) NAX: 32,30.-	29º) SPA: 26.-	53º) EVW: 20,75.-
6º) MAF: 31,90.-	30º) ZLR: 25,50.-	54º) XIM: 20,50.-
7º) HRT: 31,90.-	31º) JPQ: 25,25.-	55º) OID: 20,15.-
8º) LFC: 31,15.-	32º) WIL: 25,25.-	56º) AIE: 20.-
9º) IKA: 31.-	33º) QKL: 25.-	57º) MEX: 19,50.-
10º) RAP: 31.-	34º) CAB: 25.-	58º) AZA: 18,95.-
11º) JIB: 30,80.-	35º) DAY: 24,90.-	59º) PLM: 18,50.-
12º) VCJ: 29,65.-	36º) PPI: 24,90.-	60º) FLY: 18,50.-
13º) AUX: 29,15.-	37º) YDO: 24,25.-	61º) QAP: 16,75.-
14º) AON: 29,15.-	38º) WIO: 24,15.-	62º) CRZ: 16,50.-
15º) NUA: 28,80.-	39º) WEB: 24.-	63º) XEP: 14.-
16º) VDJ: 28,50.-	40º) SKV: 24.-	64º) MCH: 14.-
17º) POW: 28,25.-	41º) ALL: 23,75.-	65º) LÑO: 11,50.-
18º) GTS: 28,25.-	42º) ETU: 23,55.-	
19º) LUZ: 28.-	43º) ÑUF: 23,40.-	
20º) FAR: 27,90.-	44º) BYZ: 23,25.-	
21º) DWX: 27,75.-	45º) OMN: 23.-	
22º) TWE: 27,65.-	46º) TOC: 22,75.-	
23º) WDI: 27,50.-	47º) KOP: 22,15.-	
24º) CXY: 27,50.-	48º) RAQ: 22.-	

ALICIA BEATRIZ SALAS

MANUEL MARFIL

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN